



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

ESCUELA DE DERECHO

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL
ECUADOR**

**TEMA: “EL DEBIDO PROCESO EN EL JUZGAMIENTO DE
ADOLESCENTES INFRACTORES LA APLICACIÓN Y EFICACIA DE LAS
MEDIDAS SOCIO EDUCATIVAS CONTEMPLADAS EN EL CODIGO DE
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA”**

AUTORA: MARIA FERNANDA GARCIA PALMA

TUTOR: DOCTOR FAUSTO ALARCÓN CEDEÑO, MG.

MANTA – ECUADOR

2015 - 2016

Manta, 06 de Febrero del 2017

DOCTOR LENÍN ARROYO BALTÁN, MG. SC.

DECANO FACULTAD DE DERECHO – ULEAM

Ciudad.-

De mi consideración:

Informo que como tutor he dirigido, corregido y revisado el trabajo de titulación: “EL DEBIDO PROCESO EN EL JUZGAMIENTO DE ADOLESCENTES INFRACTORES LA APLICACIÓN Y EFICACIA DE LAS MEDIDAS SOCIO EDUCATIVAS CONTEMPLADAS EN EL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA”, previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, elaborado por María Fernanda García Palma. Por consiguiente como tutor de este trabajo de investigación, doy constancia de que el trabajo de titulación ha sido realizado de conformidad con las normas APA y los reglamentos establecidos en esta Universidad.

Atentamente,

Dr. Fausto Alarcón Cedeño, Mg.

TUTOR DE TESIS

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, MARIA FERNANDA GARCIA PALMA con cédula de ciudadanía número 131234576-0; declaro que el trabajo de investigación “EL DEBIDO PROCESO EN EL JUZGAMIENTO DE ADOLESCENTES INFRACTORES LA APLICACIÓN Y EFICACIA DE LAS MEDIDAS SOCIO EDUCATIVAS CONTEMPLADAS EN EL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA”, se ha desarrollado de manera íntegra, respetando derechos intelectuales de las personas que han desarrollado conceptos mediante las citas en las cuales indican la autoría, y cuyos datos se detallan de manera más completa en la bibliografía. En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, autenticidad y alcance del presente trabajo de investigación.

Manta, 06 de febrero del 2017

LA AUTORA

María Fernanda García Palma

C.C: 131234576-0

DEDICATORIA

A Dios, mi padre Pedro García Zambrano, mi madre Yolanda Palma Zambrano, mi hija María Valentina Castro García; y, mis hermanos Jessenia, Andrés y Ericka García Palma, quienes me enseñaron que en la vida todo es posible, con esfuerzo y dedicación para llegar a obtener las metas deseadas.

María Fernanda García Palma

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento a Dios por darme esa fuerza interior que se necesita para superarse y ser cada día mejor.

A mis padres por estar presentes en todos los momentos de mi vida, sean fáciles o difíciles nunca olvidare su apoyo incondicional.

A mi hija que es mi orgullo y mi motivación para ser mejor cada día.

A mi familia, considerada a todas las personas que me rodean que han estado a mi lado con su apoyo cuando ha sido necesario, siendo mi pilar y apoyo absoluto en todo tiempo, creyendo en mí; siendo mi motivación diaria para adquirir el logro de esta meta.

A mi tutor el Doctor Fausto Alarcón Cedeño, Mg., que con sus conocimientos, tiempo y paciencia hizo posible culminar con éxito el presente trabajo.

María Fernanda García Palma

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	10
CAPITULO I.....	12
1 MARCO TEORICO.....	12
1.1 JUSTICIA JUVENIL.....	14
1.2 EL ADOLESCENTE INFRACTOR.....	17
1.3 CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LA JUSTICIA EN EL ECUADOR...24	
1.4 EL DERECHO A LA DEFENSA EN EL DEBIDO PROCESO.....25	
1.5 GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.....26	
1.6 EL DEBIDO PROCESO EN MATERIA PENAL.....29	
1.7 DERECHO A LA DEFENSA EN EL PROCESO PENAL.....30	
1.7.1 DERECHO A LA DEFENSA.....30	
1.7.2 APLICACIÓN PRÁCTICA.....33	
1.8 MARCO LÓGICO.....34	
1.8.1 METODOLOGÍA PROPUESTA.....34	
1.8.1.1 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....34	
1.9 TIPO, DISEÑO DE INVESTIGACIÓN Y ENFOQUE.....35	
1.10 OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS.....35	
1.10.1 OBJETIVO GENERAL.....35	
1.10.2 OBJETIVO ESPECÍFICOS.....36	
1.11 CLASES DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS.....37	

CAPITULO II.....	39
2 MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.....	39
2.1 MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD...	42
2.2 REGIMENES DE EJECUCION DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.....	46
2.3 MARCO HISTÓRICO.....	54
2.3.1 CONCEPTO INTERNACIONAL RESPECTO A LA JUSTICIA JUVENIL; TRATADOS INTERNACIONALES.....	54
2.3.1.1 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.....	54
2.4 TRATADOS INTERNACIONALES DE INMEDIATA APLICACIÓN....	63
2.4.1 DIRECTRICES DE RIAD.....	63
2.5 CONTENIDO.....	66
2.6 REGLAS DE BEIJING.....	68
2.7 EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.....	68
2.8 REGLAS DE TOKIO.....	75
2.8.1 PRINCIPIOS GENERALES.....	75
2.8.1.1 OBJETIVOS FUNDAMENTALES.....	75
2.8.1.2 ALCANCE DE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD.....	75
2.8.1.3 SALVA GUARDIAS LEGALES.....	76
2.8.2 FASE ANTERIOR AL JUICIO.....	77
2.8.2.1 DISPOSICIONES PREVIAS AL JUICIO.....	77

2.8.2.2	LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO ÚLTIMO RECURSO.....	77
2.8.3	FASE DE JUICIO Y SENTENCIA.....	77
2.8.3.1	INFORMES DE INVESTIGACIÓN SOCIAL.....	77
2.8.3.2	IMPOSICIÓN DE SANCIONES.....	78
2.8.4	APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD.....	78
2.8.4.1	RÉGIMEN DE VIGILANCIA.....	78
2.8.4.2	DURACIÓN.....	79
2.8.4.3	OBLIGACIONES.....	79
2.8.4.4	PROCESO DE TRATAMIENTO.....	80
2.8.5	VOLUNTARIOS Y OTROS RECURSOS COMUNITARIOS.....	81
2.8.6	MARCO LEGAL.....	83
2.8.6.1	INIMPUTABILIDAD Y LA RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE INFRACTOR.....	83
2.8.7	PARTE DEL PROCESO DEL JUZGAMIENTO DEL ADOLESCENTE INFRACTOR.....	90
2.8.7.1	LA CONCILIACION. (art. 663 COIP – art. 345 CONA).....	90
2.8.7.2	MEDIACION PENAL.....	92
2.8.7.3	SUSPENSION DEL PROCESO A PRUEBA. (art. 336 # 3 CONA).....	92
2.8.7.4	REMISION CON AUTORIZACION JUDICIAL. (art. 336 # 4 CONA)....	93
	CAPITULO III.....	95
3	EL TRATAMIENTO.....	95

3.1	EGRESO DEL ADOLESCENTE.....	97
3.2	RÉGIMEN DE VISITA.....	98
3.3	RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS ADOLESCENTES INFRACTORES.....	100
3.3.1	GENERALIDADES.....	100
3.3.2	FALTAS DISCIPLINARIAS.....	103
3.3.3	FALTAS LEVES.....	103
3.3.4	FALTAS GRAVES.....	105
4	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	112
4.1	CONCLUSIONES.....	112
4.2.	RECOMENDACIONES.....	114
5	BIBLIOGRAFÍA.....	116

INTRODUCCIÓN

Todo ser humano en su proceso de desarrollo, crecimiento, y madurez, tiene que pasar inevitablemente por las etapas de la niñez, adolescencia y de adulto, acarreado cada una de ellas sus diferentes Derechos y Obligaciones, ventajas y consecuencias, teniendo así el individuo la necesidad de aprender a convivir de la manera correcta en la sociedad que le rodea, es por eso que al ser la adolescencia una de esas etapas por la cual necesariamente una persona tiene que atravesar, es menester tener en cuenta lo que mucho se ha dicho, que esta es una etapa complicada que el ser humano tiene que vivirla, complicada por el hecho de que la persona al cumplir sus doce años de edad se considera adolescente, sufriendo así diferentes cambios en su vida, cambios que no solo son físicos sino también psicológicos y emocionales, cambios que provocan en este grupo vulnerable la necesidad de experimentar en su vida nuevos acontecimientos, nuevas circunstancias, razón por la cual comienzan actuar muchas de las veces sin medir las consecuencias, bajo el argumento de que su proceder es el correcto y que la sociedad no les deja crecer, sin embargo en este proceso de crecimiento, desarrollo y desafíos que vive día a día el adolescente va cometiendo errores ya que no mide las consecuencias a la hora de actuar, errores, infracciones que muchas de las veces acarrearán resultados que no solo afectan su vida sino también la vida de las personas que le rodean, teniendo el adolescente la obligación de enfrentar tales consecuencias, ya que así como es sujeto de Derechos también lo es de deberes y responsabilidades.

Razón por la cual el Estado para garantizar y lograr el desarrollo integral y el disfrute pleno de los derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad, de los niños, niñas y en este caso de los adolescentes, vela y está pendiente no solo del disfrute de esos derechos sino que al momento que un adolescente comete una infracción tipificada en el Código Orgánico Integral Penal está sujeto a medidas socioeducativas por su responsabilidad y se aplican estas medidas no con el fin de castigar o imponer miedos al adolescente sino más bien con la finalidad de promover la reintegración y que este asuma una función constructiva en la sociedad. Por este motivo, el presente trabajo tiene por objeto obtener un conocimiento integral de los aspectos más sobresalientes en el tema Medidas socioeducativas impuestas a los adolescentes por el cometimiento de infracciones penales tipificadas en el C.O.I.P, tema que es un tanto novedoso ya que tuvo ciertos cambios al entrar en vigencia el nuevo Código Orgánico Integral Penal.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

El termino conducta irregular era conocido de esa manera hasta antes de 1991 y parte de 1992, ya que con posterioridad se utiliza el término menores infractores, sin embargo han existido varias opiniones en cuanto a la terminología aplicable, así, refiriéndose a la persona se habla de menor inadaptado, antisocial; y refiriéndose al obrar del menor se dice, conducta antisocial, conducta irregular, inconducta, a este último término se lo objeta por cuanto más bien hace referencia a la ausencia de conducta.

En este sentido, se ha dicho que el término más adecuado es conducta irregular, pues es una manifestación del quehacer, una actitud humana que está en desacuerdo con el medio.

A hora bien, el hombre, al vivir como ente social dentro de un grupo requiere de normas que orienten su conducta, de reglas que sirven de base para adecuar su obra. Cuando la conducta humana escapa a la norma se altera el orden social, se produce un hecho dañoso, no acostumbrado, que afecta al derecho ajeno, encontrándose así la sociedad al frente de una conducta irregular alteradora de su tranquilidad. Al ser ese comportamiento irregular cometido por personas mayores de edad, capaces y libres, se está en presencia de un delito, entendiéndose como tal a la *“acción u omisión típica, antijurídica, culpable y penada por la ley”*. Una de las reglas de Beijing también nos dice que es lo que debemos entender por delito. Pero según el nuevo

C.O.I.P, delito es la infracción penal sancionada con pena privativa de libertad mayor a treinta días, entendiéndose a la infracción penal, según el Art. 18 del mismo cuerpo legal como la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código.

Sin embargo tratándose de menores de edad, el término delito no puede ser aplicado, pues en primer término no son capaces y al no serlo, son inimputables, lo que torna a la acción delictiva de los menores, aunque antisocial, en conducta irregular. Si bien el adolescente es inimputable, el Estado no puede permanecer indiferente cuando un menor transgrede a las normas y reglas establecidas, ya que demuestra peligrosidad con su conducta, por lo que el estado lo protege y le cubre de la aplicación de las disposiciones comunes de derecho penal, sino más bien lo sujeta a un estatuto especial que tiende a rehabilitarlo a educarlo y capacitarlo para su vida futura, lo somete a un proceso correctivo-educativo de conducta, el mismo que se cumple en centros especiales con personal y métodos especiales. “El Derecho de Defensa es un derecho fundamental e imprescindible en un debido proceso. Es el derecho subjetivo público individual del imputado de acreditar su inocencia o cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar su responsabilidad; constituye una actividad esencial del proceso, integrando el triángulo formal de la justicia represiva, en cuanto nadie puede ser condenado sin ser oído ni defendido.”

Es decir debería considerarse si la constitución del 2008 ya pone en práctica el derecho a la defensa y en si se inicia una institución que es para protección de las personas de escasos recursos económicos los adolescentes, antes de iniciar una etapa

de juzgamiento deben contar con un informe BIO SICO SOCIAL, efectivo que indique el estado de ánimo, si esta consiente del procedimiento al que se va someter, y si le han explicado en forma clara y precisa, los alcances del proceso de juzgamiento.

En conclusión, para que se haga efectivo dicho informe, los jueces especializados en justicia juvenil deben contar con suficiente personal que abarque, un psicólogo, un trabajador social y un médico, a fin de que elaboren los respectivos informes.

Así mismo sostengo diciendo, que el derecho a la defensa no puede ser limitado por el órgano jurisdiccional por cuanto constituye un requisito constitucional y legal preponderante para la plena validez del proceso.

En la idea de este trabajo de investigación como estudiante y futura profesional del derecho tengo la obligación de difundir temas dirigidos respecto al juzgamiento de los adolescentes en conflictos con las leyes penales, para que estén informados sobre sus derechos constitucionales, para esto y a fin de que se lleven a cabo estos objetivos implementaré folletos y difundiré a nivel nacional información necesaria para el cumplimiento de la misma.

JUSTICIA JUVENIL

En el curso de los últimos años, Ecuador ha emprendido un proceso de cambio institucional en el ámbito de su sistema de justicia, particularmente en el campo de la justicia de adolescentes. Dicho cambio tiene como uno de sus principales propósitos, ajustar el diseño del sistema institucional y las prácticas de sus operadores a los

estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a los principios garantistas de su Constitución Política. En materia de adolescentes, lo anterior implica diseñar un sistema que propenda a la protección integral de los derechos de todos los adolescentes. Especialmente, en el caso de los adolescentes en conflicto con la ley penal, pretende elaborar un sistema que sea capaz de reencauzar la conducta de esos adolescentes de un modo compatible con los derechos de los demás ciudadanos, de forma que puedan convertirse en miembros activos de la vida social y política ecuatoriana, con pleno disfrute y ejercicio de todos sus derechos fundamentales. En términos concretos, el sistema de respuesta ante los hechos contrarios a la ley penal, debe diseñarse de forma tal que permita recomponer el sentido de ciudadanía del adolescente, es decir con un claro énfasis educativo. Por tratarse de una intervención estatal educativa centrada en el delito, debe buscarse especialmente la comprensión del disvalor implicado en el acto cometido y desde ahí, dotar al adolescente de una capacidad mínima para reencauzar su conducta para el pleno disfrute futuro de sus potencialidades personales. De este modo, es necesario que los operadores que conforman la respuesta estatal a los hechos realizados por los adolescentes, deban adecuar sus prácticas a los principios reeducativos y resocializadores que inspiran el sistema y que satisfacen el estándar de protección integral impuesto por la Constitución. Es del caso que la justicia restaurativa, al centrar la respuesta en los efectos nocivos que tienen para la víctima, la sociedad e incluso el propio adolescente, constituye una herramienta valiosísima para diseñar una respuesta capaz de lograr la finalidad educativa y, también para recomponer los lazos entre los

adolescentes y el entorno familiar y social del que forman parte, puesto que tanto la protección de los derechos del adolescente como su plena integración, requieren un abordaje holístico del fenómeno y de la respuesta estatal que el modelo de justicia restaurativa recoge plenamente. Una de las razones fundamentales por las que la justicia restaurativa es o podría ser exitosa en lograr los objetivos de prevención del delito y reinserción social se debe a una correcta identificación de los valores y principios que la inspiran y que contrastan severamente con el diseño institucional e inspiración valorativa del sistema retributivo actualmente prevaleciente.

Son valores centrales de la justicia restaurativa:

El Encuentro: consiste en el encuentro personal y directo entre la víctima, el autor u ofensor y/u otras personas que puedan servir de apoyo a las partes y que constituyen sus comunidades de cuidado o afecto.

La Reparación: Es la respuesta que la justicia restaurativa da al delito. Puede consistir en restitución o devolución de la cosa, pago monetario, o trabajo en beneficio de la víctima o de la comunidad. La reparación debe ir primero en beneficio de la víctima concreta y real, y luego, dependiendo de las circunstancias, puede beneficiar a víctimas secundarias y a la comunidad.

La Reintegración: Se refiere a la reintegración tanto de la víctima como del ofensor en la comunidad. Significa no sólo tolerar la presencia de la persona en el seno de la comunidad sino que, más aún, contribuir a su reingreso como una persona integral, cooperadora y productiva.

La Participación o inclusión: Consiste en regalar a las partes (víctimas, ofensores y

eventualmente, la comunidad), la oportunidad para involucrarse de manera directa y completa en todas las etapas de encuentro, reparación y reintegración. Requiere de procesos que transformen la inclusión de las partes en algo relevante y valioso, y que aumenten las posibilidades de que dicha participación sea voluntaria. El sistema previo a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño es asociado en muchos países con intervenciones mediante las cuales se judicializaba indistintamente tanto a los jóvenes en situación de riesgo social como a los que, estando o no en dicha situación, desarrollaban conductas etiquetadas como delito, todo mediando débiles o nulos controles democráticos. En dicho contexto la crítica se orientaba (y orienta) hacia las intervenciones de los Estados que promovían acciones tutelares (de protección), haciendo para ello un uso discrecional de la fuerza pública que les es intrínseca. Generaban así un esquema de funcionamiento en el que combinaban protección con represión pues en muchos casos el primer componente – proteccional - adquiría un carácter residual frente el segundo -represivo- que ganaba en omnipotencia.

EL ADOLESCENTE INFRACTOR.

El individuo mientras es niño tiene una vida tranquila, sin mayores preocupaciones, vive bajo la dependencia de sus padres, y trata la mayor parte de su tiempo de ser feliz, sin embargo las cosas cambian cuando este niño pasa a la siguiente etapa de su vida y se convierte en adolescente, donde comienza a ver la vida de una manera distinta, tratando de adquirir nuevos conocimientos, nuevas experiencias, donde no

toleran las reglas impuestas tanto por sus padres como por la sociedad para un correcto proceder, acarreando este desacuerdo una rebeldía que le lleva al joven a cometer actos que se salen de los parámetros establecidos dentro de la sociedad, convirtiéndose así en un adolescente infractor.

Para una mejor comprensión es menester conocer el significado de los siguientes términos: *Adolescencia*: según el diccionario R.A.E. es la edad que sucede a la niñez y que transcurre desde la pubertad hasta el completo desarrollo del organismo.

Según el Art. 4 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que es adolescente la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad. *Menor de edad*: según el diccionario de Guillermo Cabanellas es: quien no ha cumplido todavía los años que la ley establece para gozar de plena capacidad jurídica normal y regir su persona y bienes con total autonomía de padres y tutores.

Menor: es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto. (*Reglas de Beijing #2*)

Infractor: según el diccionario de la Real Academia es quien quebranta una ley o precepto. El diccionario de Cabanellas sostiene que es transgresor, delincuente, que es autor de un delito propiamente dicho o de una falta.

Infracción penal: según el Código Orgánico Integral Penal: Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código.

Por lo tanto, luego de conocer el significado de estos términos podríamos decir que se considera:

Adolescente infractor: a la persona que siendo mayor de doce años pero menor de dieciocho, ha cometido una infracción penal.

Menor delincente: es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito. La determinación de la edad en una persona constituye un factor fundamental en todo el campo jurídico para determinar la capacidad y responsabilidad de un individuo. La voluntad y la conciencia exigida por el ordenamiento jurídico, son dos ingredientes de la capacidad que no son inherentes al nacimiento de una persona, estos se van desarrollando de a poco hasta que por razones biológicas, la persona alcanza la madurez mental necesaria para ser considerada legalmente capaz y por lo mismo responsable en el ámbito penal. En cuanto se refiere a la determinación de la edad de un individuo, es necesario tener en cuenta lo que establece el Código Civil, y su Art. 21 reza que es: “*infante o niño el que no ha cumplido 7 años; impúber, el varón, que no ha cumplido 14 años y la mujer que no ha cumplido 12; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido 18 años; y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos*”.

Si acudimos al Código Orgánico Integral Penal para saber desde qué edad un sujeto puede ser juzgado por un delito, encontramos en el Art. 38 que *las personas menores de dieciocho años en conflicto con la ley penal, estarán sometidas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*, es decir que el adolescente infractor no está sometido al C.O.I.P. Las reglas de Beijing también se refieren a la mayoría de edad penal en su regla #44.

Por otro lado el Código de la Niñez y Adolescencia, en su Art. 4 realiza la diferenciación entre niño y adolescente: establece que *“Niño es la persona que no ha cumplido doce años de edad y adolescente es la persona...entre doce y dieciocho años de edad”*.

Entonces, estas disposiciones legales nos servirán para entender cuando una persona es niña, adolescente o adulta, y así poder aplicar la norma pertinente. Ahora bien el C.O.I.P en su Art. 34 acerca de la culpabilidad sostiene que: para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable, y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta, como podemos ver este artículo tiene dos elementos importantes que se deben tomar en cuenta a la hora de responsabilizar penalmente a una persona, el primer elemento es: - que la persona debe ser *imputable*: entendiéndose a este término como: *“la capacidad para responder, aptitud para serle atribuida a una persona una acción u omisión que constituye delito o falta”*⁵, es decir, es la capacidad de entender y querer hacer y dirigir sus acciones en el campo del Derecho Penal para que se pueda culpar y hacer que pague las consecuencias de su acto, implica salud mental, ya que como lo establece el C.O.I.P, no existe responsabilidad penal en el caso de trastorno mental debidamente comprobado. Entonces se podría decir que es indispensable que el sujeto primero sea imputable para luego ser culpable.

El segundo elemento: consiste en que el sujeto debe actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta, entendiéndose a la antijuridicidad como la contradicción que se produce entre la conducta humana y la conducta que espera la

ley. Entonces para que se le considere penalmente responsable a una persona es necesario que esta tenga conocimiento que con su conducta va a amenazar o lesionar sin justa causa, un bien jurídico protegido como por ejemplo la vida, los bienes, la honra, etc.

Luego de este corto análisis sobre la culpabilidad, nos podremos dar en cuenta que para considerar responsable penalmente a una persona esta debe cumplir con ciertos requisitos tales como, tener, tanto un determinado nivel de salud mental, como una cierta madurez de las facultades intelectivas, afectivas y sobre todo actuar con conciencia y voluntad, elementos esenciales que sin duda alguna le hacen falta a un adolescente a la hora de actuar ya que un menor de edad no es moralmente capaz de decidir con inteligencia y voluntad, con madurez y normalidad psicológica entre el cumplimiento de la ley o su violación.

Razón por la cual la Constitución de la República considera a los adolescentes ser parte de un grupo vulnerable es así que el Art. 44 establece lo siguiente: *“El Estado, la Sociedad y la Familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y*

culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.” Entonces los adolescentes por ser parte de ese grupo vulnerable son considerados por el Código de la Niñez y Adolescencia (C.N.A) penalmente inimputables entendiendo a la inimputabilidad como esa ausencia de capacidad para entender y querer hacer y dirigir sus acciones, la persona inimputable es aquella que puede tener inmadurez psicológica o trastorno mental; que no tiene la capacidad de conocer o comprender su actuar. O que tal vez pudiendo comprenderla no es capaz de comportarse diversamente. En este sentido al no poder considerar penalmente responsable a un adolescente por no actuar con la debida conciencia y voluntad que se requiere para cometer un delito y por lo tanto considerar a esa persona delincuente por el hecho de transgredir el Código Orgánico Integral Penal, entonces el adolescente considerado penalmente inimputable tampoco será juzgado por jueces penales ordinarios, así como tampoco se le aplicará las sanciones previstas en el C.O.I.P.

Entonces al encontrarse dentro de dicho grupo, los adolescentes son personas especiales dentro de la sociedad, y que por lo tanto se les debe dar un trato especial por parte del Estado, es decir se les debe dar un tratamiento distinto al que se le da a un adulto, y que por lo tanto deben de ser tratados por una administración de justicia especializada tal como lo establece tanto nuestra constitución como el C.N.A, entonces nuestra constitución en su Art. 175 reza lo siguiente: *“Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de*

justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores.” A su vez el C.N.A en su Art. 255 establece que: *“Especialidad.- Establécese la Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia, integrada a la Función Judicial, para el conocimiento y resolución de los asuntos relacionados con la protección de los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes reglados en este Código.”* Y a la vez esta administración de justicia Especializada está conformada por los Juzgados de Niñez y Adolescencia y por los Juzgados de Adolescentes Infractores, los mismos que estarán encargados del conocimiento y resolución de los asuntos relacionados con la responsabilidad del adolescente y en los cantones en los que no exista juez de adolescentes infractores corresponderá el conocimiento de las causas al juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, tal como lo establece el C.O.I.P. De tal manera que el adolescente que cometa una infracción, en su proceso correctivo-educativo será juzgado y tratado por personas especializadas, capacitadas las mismas que le ayudaran a salir a enfrentarse a la sociedad con otra perspectiva. Por último cuando se dice que no se aplicaran las sanciones previstas en el C.O.I.P, se refiere a que no se aplicaran las penas que se imponen en virtud de sentencia firme, con carácter principal o accesorio a la persona considerada imputable ya que estas penas son privativas de libertad las mismas que pueden tener una duración de hasta cuarenta años, no privativas de libertad como por ejemplo prestar servicio comunitario; y restrictivas de los derechos de propiedad, como por ejemplo Multas, cuyo valor se determina en salarios básicos unificados del trabajador en general.

Antes de pasar al análisis del siguiente Artículo sobre la responsabilidad del adolescente infractor considero necesario tener en cuenta el inciso que se le agrega al Art. 305 del C.N.A que se refiere a la inimputabilidad de los adolescentes, esto en base a la reformas que sufrió el C.N.A con el nacimiento del C.O.I.P. Esta reforma a la que se refiere el inciso agregado trata sobre la comprobación de la edad e identidad de los adolescentes la misma que debe realizarse antes de la primera audiencia, y para dicha comprobación se recurrirá en primer lugar a cualquier documento público de identificación; tales como la partida de nacimiento o cedula de identidad, pero en caso de no existir dicho documento público se recurrirá a la prueba científica pertinente realizada por un perito, como por ejemplo el ADN; pero en caso de negativa del adolescente a la realización de la prueba científica, el fiscal solicitará orden judicial para la práctica de la pericia garantizando el debido proceso; pero en ningún caso se decretará la privación de libertad para efectos de comprobar la edad o identidad.

CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LA JUSTICIA EN EL ECUADOR

A partir de la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador, el marco constitucional agregó nuevas concepciones y aplicaciones para el desarrollo de un Estado Constitucional de derecho, justicia social y democrática, garantizando derechos que anteriormente no se habían reconocido suficientemente para su incorporación a la vida social y jurídica del Ecuador. Y uno de estos derechos fue el acogimiento de la Institución que conocemos como JUSTICIA ESPECIALIZADA.

Es por ese motivo que es necesario para dar cumplimiento a la normativa constitucional en lo que respecta al debido proceso, el derecho a la defensa y otras acepciones que se consideran básicas para el ejercicio de todo proceso en el que se encuentren afectados los derechos consagrados en la constitución, leyes y demás normativas de regulación del estado.

EL DERECHO A LA DEFENSA EN EL DEBIDO PROCESO

La carta Magna en su Art. 424 señala: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales. Caso contrario carecerán de eficacia jurídica...”. “El principio de supremacía de la Constitución afecta la manera tradicional de concebir, interpretar y aplicar el derecho ordinario, mediante el conocido efecto de la interpretación conforme con la Constitución.” De ahí que todos los preceptos constitucionales son de carácter obligatorio; uno de estos preceptos y al cual me referiré es el derecho que tenemos todos “al debido proceso”.

Este derecho fundamental está garantizado por la Constitución de la República encontrándolo en el Capítulo Octavo, Derechos de Protección.

“El debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las personas el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones, como un derecho civil fundamental por su gran trascendencia social para que las personas como seres sociales desenvuelvan su actividad en un ambiente de seguridad y se sientan protegidos por el Estado cuando en sus múltiples

interrelaciones sociales tanto con los demás asociados como con los órganos, dependencias e instituciones del poder público, surjan controversias por conflicto de intereses o por cualquier otra causa”.

Es decir, es un principio fundamental que advierte la ley para el debido accionar del procedimiento en cada proceso en relación al derecho de una persona que está siendo procesada a ciertas garantías mínimas, buscando el propósito de obtener una sentencia justa luego de haber sido escuchada ante un tribunal imparcial, competente e independiente.

Si el juez está parcializado con respecto a una de las partes o recibe alguna injerencia al momento de decidir sobre un proceso, no existiría un debido proceso, ya que el juzgador debe ser equidistante en relación a las partes que intervienen en el juicio. Esta probidad requiere que el tribunal que debe conocer el proceso haya estado conformado con anterioridad al mismo y que ninguno de los magistrados que integran dicho tribunal esté vinculado por relaciones de parentesco, amistad, negocios, etc., con alguno de los sujetos procesales.

GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO:

Las garantías que concede este derecho son:

- a. Principio de legalidad y de tipicidad;
- b. Presunción de inocencia, el derecho a ser juzgado de acuerdo con la ley preexistente;
- c. El principio in dubio pro reo;
- d. Derecho a que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tengan validez alguna y carezcan de eficacia probatoria;

- e. Proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales; y,
- f. El derecho a la defensa que incluye: contar dentro del tiempo oportuno y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; ser escuchado en el momento legalmente señalado para este efecto y al hacerlo se requiere que comparezca en igualdad de condiciones; los procedimientos deben ser públicos; prohibición de ser interrogado sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto; ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento, ser asistido por un abogado de su elección o por defensor público.

La Constitución es la que pone límites al poder punitivo del Estado, es la que diseña el espacio dentro del que tiene validez el derecho penal y procesal penal, referente a esto, el autor Claus Roxin manifiesta “con la aparición de un derecho de persecución penal estatal, surgió también, a la vez, la necesidad de erigir barreras contra la posibilidad del abuso del poder estatal. El alcance de esos límites es, por cierto, una cuestión de la respectiva Constitución del Estado.” La Constitución por ser la norma suprema del Estado consagra ciertas garantías para que la persona que es parte en un proceso pueda salvaguardar sus derechos fundamentales y conseguir el restablecimiento de la “paz jurídica quebrantada”, es por esto que la aplicación de dichas garantías constitucionales es obligatoria aún cuando existan normas que discordaren con aquellas.

Es así, que ese conjunto de principios constitucionales "el debido proceso", reconocido por nuestra Constitución, ofrece a las partes procesales equilibrio y seguridad jurídica.

Incorporamos jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la aplicación de las garantías del Debido Proceso que señala:

"De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana".

El Tribunal Constitucional de Perú ha precisado que "el Debido Proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos"; incluso señala este mismo tribunal que el respeto a las garantías del debido proceso también deben ser observadas "en cualquier clase de proceso o procedimiento disciplinario privado".

EL DEBIDO PROCESO EN MATERIA PENAL:

El proceso penal tiene su origen en la Constitución, teniendo como fin frenar los abusos que pueden darse por parte del Estado al ejercer su facultad sancionadora (ius puniendi) en deterioro de los derechos básicos de una persona.

“Se podía ser buen penalista si se dominaba el Código Penal, la dogmática penal y las disposiciones del Código de Procedimiento Penal. Hoy día con ello ya no basta, porque el entendimiento de todas estas disposiciones y de la propia dogmática penal está condicionado por la comprensión de los derechos fundamentales y de la jurisprudencia constitucional que los interpreta, que fija sus contenidos y sus límites.”

El Estado debe observar y aplicar los principios que conforman el debido proceso penal, para que sea legítimo. Estos principios son: presunción de inocencia, principio de legalidad, principio de proporcionalidad, derecho a la defensa, entre otros; principios que como señala la ley son interdependientes uno de otros y no permite que ninguno de estos mencionados principios sea de menor jerarquía o peso frente a los demás.

Y como esta investigación está relacionada también al conocido derecho a la defensa, el cual acompaña al hombre desde el momento mismo de su nacimiento hasta el día de su muerte, es decir, acompaña al hombre durante toda su vida. Este derecho, a diferencia de otros, no requiere reconocimiento o consagración en una carta política para su existencia y tampoco se trata de un derecho que ampara sólo a los ciudadanos, sino que tutela al hombre, por el sólo hecho de serlo. Cuando se habla del derecho a la defensa en la jurisprudencia, siempre viene a la memoria la

sentencia del juez inglés en la cual se relata el pasaje bíblico de la expulsión de Adán y Eva del Paraíso, oportunidad en la que Dios le concedió a Adán, antes de expulsarlo del Paraíso, la posibilidad de defenderse y explicar por qué había comido del fruto prohibido.

DERECHO A LA DEFENSA EN EL PROCESO PENAL

DERECHO A LA DEFENSA

Primeramente cabe relucir lo que la Convención Interamericana de derechos humanos ha determinado en relación al Derecho al a defensa en el Art. 8 numeral 2 y se entiende la existencia de garantías mínimas que permiten asegurar el cumplimiento de este derecho y en especial dentro del marco de los proceso penales.

Entre estas garantías se encuentran:

1. El derecho del inculpado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra.
2. La concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.
3. El derecho del inculpado a defenderse por sí mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el Estado.

Sobre el numeral 1ro. La Corte Constitucional de Colombia ha señalado que "el derecho al debido proceso contiene en su núcleo esencial el derecho a conocer tan pronto como sea posible la imputación o la existencia de una investigación penal en curso -previa o formal-, a fin de poder tomar oportunamente todas las medidas que consagre el ordenamiento en aras del derecho de defensa".

Sobre el numeral N° 2 la Corte Constitucional de Colombia considera que el derecho a la defensa técnica debe estar garantizada desde el mismo momento en que se ordena investigar a una persona y que no basta con que se garantice la presencia física del abogado sino que se le debe permitir el acceso al expediente. Sobre ello la Corte Constitucional Colombiana muestra la siguiente postura:” la carencia de defensa técnica de una persona durante un proceso penal implica que su actuación dentro del mismo se vea mermada al no poder solicitar y controvertir las pruebas en forma debida”

Al tratar de enmarcar el derecho a la defensa, se toma jurisprudencia Colombiana de la Corte Constitucional en la sentencia N° T-349-96 sobre un proceso instaurado por un indígena EMBERA-CHAMI donde acusa a su propia comunidad de haber violado el debido proceso y la integridad personal con las pretensiones de que en sentencia se ordene su regreso al territorio de su comunidad, en este fallo dos magistrados que conformaban la Sala, que no son ponentes, José Hernández y Hernando Herrera, aclararon su voto en el sentido “de que en el procedimiento en que llegare a adelantar la comunidad, el derecho a la defensa debería ser ejercido directamente por el actor, no por sus familiares como lo contemplan las normas tradicionales. En su opinión el derecho a la defensa también debe ser parte del mínimo exigible como limite a las autoridades indígenas que ejercen facultades jurisdiccionales.”

En la constitución de la República del Ecuador el derecho a la defensa en materia penal está determinado como una garantía básica, como lo determina el Art. 77 y para que su cumplimiento este tutelado se observaran tres puntos vitales, como son:

1. “Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento”, para ello el supuesto infractor debe de tener una comunicación oportuna, directa y clara con las autoridades indígenas encargadas de su juzgamiento. Y no ser expuesto a caer en desconocimiento ni falta de comunicación con los encargados de administrar justicia.
2. “Acogerse al silencio”, este derecho considero un problema en la Justicia Indígena debido a que hay que regular como en la justicia ordinaria que la falta de declaración sobre el hecho que se juzga no es motivo para presumir responsabilidad sobre el caso, ya que para ello la justicia ordinaria posee los mecanismos e intervención del personal policial necesario para realizar una investigación y determinar previo a ello la verdad de los acontecimientos investigados, pero en la justicia juvenil este procedimiento de investigación no está contemplado y al acogerse al derecho a guardar silencio el supuesto infractor en la justicia juvenil se está perjudicando ya que será la voluntad y palabra de otros quien determine y resuelva el conflicto.
3. “Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal”, en virtud de ello la justicia ordinaria tiene bien establecido el respeto a toda persona de no auto incriminarse y menos sometido a presiones físicas o psicológicas para rendir sus declaraciones como así lo garantiza el

Art.76 y 77 CRE, pero que en la Justicia juvenil en muchas ocasiones no son previstas. Para culminar con este punto vale relucir que la jurisprudencia extranjera establece en general sobre el debido proceso y señala: “tratándose de la vigencia de los derechos humanos y garantías- tendrían que establecerse mecanismos para someter a análisis casos concretos. Estos mecanismos marcarían la pauta para definir los límites en la administración de justicia especializada de adolescentes infractores y para garantizar los derechos individuales.

APLICACIÓN PRÁCTICA

Se hallan estructurados en base a una Ley Fundamental que es la que vertebra todo el ordenamiento jurídico, dada la importancia de sus instituciones orientadas al establecimiento de lineamientos generales para el funcionamiento de los órganos estatales, sus autoridades, los deberes y obligaciones ciudadanas, el reconocimiento de sus derechos, el funcionamiento económico, político y social, que determina la supremacía de sus normas con las cuales deben guardar armonía las leyes, reglamentos, resoluciones y, en general, los actos de autoridades públicas, así como los de los particulares. Es precisamente esa gradación de las normas jurídicas la que determina la supremacía constitucional.

Siendo de naturaleza jerárquica el ordenamiento jurídico de un Estado, las normas que respeten los límites establecidos por la Ley Suprema para su formación y su contenido, gozará de fuerza obligatoria e imperatividad, garantizando así la vigencia del orden jurídico, de lo contrario, la existencia de contradicciones,

incompatibilidades, falta de armonía entre las normas de menor jerarquía y las contenidas en la ley fundamental, determinan su falta de validez, que por otra parte, debe ser declarada por el órgano respectivo. El artículo 424 de la Carta Fundamental contiene este principio básico en los siguientes términos: "La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuviere en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones. Si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, la corte, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior".

MARCO LÓGICO

METODOLOGÍA PROPUESTA.-

DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.-

El presente trabajo se realizará en el cantón de Manta, ubicado en la provincia de Manabí, se tomará en consideración criterios de los abogados, administradores de justicia y los señores fiscales, que habitan en la ciudad, a partir de la aplicación de las reformas del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el Código Orgánico Integral Penal, aplicando una muestra aleatoria mediante encuestas que permitan obtener directrices de regulación del sistema en el Ecuador a fin de acceder al legítimo derecho a la defensa.

TIPO, DISEÑO DE INVESTIGACIÓN Y ENFOQUE.-

El presente trabajo de investigación será de carácter descriptivo y bibliográfico, ya que se analizará los diferentes criterios e ideas que tengan los ciudadanos y las ciudadanas, así como también autoridades y personeros judiciales de la ciudad de Manta, analizando de cómo se ha llevado el proceso de coordinación hasta la fecha, se recolectará también toda la información que sea posible de revistas, internet y libros de diferentes autores que hayan realizado investigaciones sobre el juzgamiento de adolescentes infractores y la justicia restaurativa.

El enfoque de la investigación será cualitativo – cuantitativo. Será de tipo cualitativo por la información obtenida de las entrevistas, y de carácter cuantitativo por medio de resultados de encuestas que se realizarán a una muestra representativa de la población en estudio.

OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

OBJETIVO GENERAL.

A partir del presente capítulo y los siguientes se realizará básicamente un análisis comparativo, de cómo se regulaba el tema Medidas socioeducativas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y como se regula ahora con el surgimiento del Código Orgánico Integral Penal, la idea de desarrollar el presente trabajo es porque el C.O.I.P en su disposición reformativa Décimo Cuarta establece que en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se elimine el Título V del Libro Cuarto y su contenido y que después del Título IV del Libro Cuarto, se agregue el Libro Quinto

denominado Medidas Socioeducativas, entonces a más de hacer el análisis comparativo, también se conocerá lo nuevo o lo distinto que regula el C.O.I.P con respecto a este tema. Por lo tanto a partir de este capítulo se entra en desarrollo de lo que tiene por objeto la presente tesis.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

1. En materia penal especializada para adolescentes infractores las fórmulas con las que se aplican las medidas cautelares y aquellas con las que se imponen las medidas socio educativas, están ajenas a la **motivación muy particular que exige la situación de una o un adolescente acusado de infracción penal.**
2. **La delincuencia juvenil impone la necesidad de una respuesta penal a las y los adolescentes que cometen delitos.** Esto ya no se discute. El delito juvenil debe tener una respuesta del Estado.
3. El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia podría dejar de ser el cuerpo legal especializado y principal en materia de justicia penal especializada para adolescentes, y pasar a ser un cuerpo legal supletorio al Código Orgánico Integral Penal. Dice el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia “*Art. 3.- Supletoriedad.- En lo no previsto expresamente por este Código se aplicarán las demás normas del ordenamiento jurídico interno, que no contradigan los principios que se reconocen*

en este Código y sean más favorables para la vigencia de los derechos de la niñez y adolescencia.”

4. Cuando existe la legalidad de privación de libertad de un adolescente.
5. La defensa material de un adolescente, a cargo de sus familias.
6. El respeto a los derechos fundamentales de los adolescentes privados de libertad.
7. El derecho de los adolescentes al debido proceso y la tutela judicial.

CLASES DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS.

Antes de conocer las diferentes clases de medidas socioeducativas debemos tener en cuenta algo muy importante y esto es que para la imposición de aquellas, se deberá tener en cuenta la edad que tenía el adolescente a la fecha que cometió la infracción, ya que como lo explicamos en líneas anteriores, la edad vuelve a jugar un papel importante a la hora de determinar la responsabilidad de una persona en este caso del adolescente ya que de la edad que tenga el adolescente infractor dependerá lo siguiente: *Art. 330 C.N.A El internamiento preventivo.- El Juez sólo podrá ordenar el internamiento preventivo de un adolescente en los siguientes casos, siempre que existan suficientes indicios sobre la existencia de una infracción de acción pública y su autoría y complicidad en la infracción investigada:*

a) De los adolescentes que no cumplen catorce años de edad, en el juzgamiento de delitos de robo con resultado de muerte, homicidio, asesinato, femicidio, sicariato, violación, secuestro extorsivo, genocidio, lesa humanidad y delincuencia organizada.

El C.O.I.P con la reforma a este artículo, agrega en este literal los delitos de femicidio, sicariato, secuestro extorsivo, genocidio, lesa humanidad y delincuencia organizada, lo que significa que hay más campos en los cuales se puede infringir.

b) De los adolescentes que cumplen catorce años, en el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal con pena privativa de libertad de más de cinco años.

Como también se explicó que los adolescentes al pertenecer a un grupo vulnerable tienen que ser tratados por una administración de justicia especializada, por lo tanto la autoridad competente para el control jurisdiccional de la ejecución de las medidas socioeducativas que se aplican son los juzgadores especializados en adolescentes infractores. Otro punto importante es que a pesar de que el adolescente ya cumpla con la medida socioeducativa impuesta, el Estado a través de las diferentes instituciones públicas es responsable de prestar al adolescente asistencia social y psicológica posterior al cumplimiento de la medida socioeducativa por el tiempo que se considere necesario.

Para comenzar con el análisis de las diferentes clases de medidas socioeducativas hay que tener en cuenta el hecho de que el C.O.I.P clasifica a las medidas

socioeducativas en dos grupos lo cual no sucedía en el anterior Art. 369 del C.N.A ya que se les enumeraba de manera directa.

En este sentido la clasificación a la que se refiere el C.O.I.P es la siguiente: Las medidas socioeducativas son: - Privativas de libertad; y - No privativas de libertad.

Esta clasificación tiene concordancia con lo que establece la constitución en su Art. 77 numeral 13 inciso segundo: *“El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad”*.

CAPITULO II

MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

El estado con la finalidad de precautelar la integridad tanto física como moral, psicológica y sexual del adolescente establece que la privación de la libertad del adolescente sólo se dispondrá como último recurso, por orden escrita del Juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, y a la vez cumplirán esta medida en centros especializados que aseguren su separación de los adultos también detenidos; lo cual tiene concordancia con lo que dispone nuestra constitución *“La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas.”* Lo mismo establece la regla # 19 de las reglas de Beijing. Situación contraria a lo que sucedía en el siglo pasado, ya que los niños y adolescentes infractores eran puestos en cárceles de adultos, junto a los peores

delinquentes; pero la situación cambió a partir de la creación de la primera Corte Juvenil (Chicago-1898) que se crea para juzgar a menores autores de hechos delictivos y de asegurarles un tratamiento diferente a quienes hasta entonces eran objeto de abandono o maltrato. En este sentido las Medidas Socioeducativas privativas de libertad son las siguientes:

*1. **Internamiento domiciliario:** es la restricción parcial de la libertad por la cual el adolescente no puede abandonar su hogar, excepto para asistir al establecimiento de estudios, de salud y de trabajo.*

Con esta medida el adolescente puede desarrollar, podríamos decir, de una manera normal su vida ya que puede asistir a su escuela o colegio o a su trabajo en caso de tenerlo, y con mucha más razón si está enfermo puede acudir a un hospital; garantizando de tal manera el derecho a su desarrollo integral; pero desde el punto comparativo esta medida es exactamente igual a la que se regulaba en el anterior Art. 369 numeral 7 del C.N.A, de tal manera que no hay cambio alguno.

*2. **Internamiento de fin de semana:** es la restricción parcial de la libertad en virtud de la cual el adolescente estará obligado a concurrir los fines de semana al Centro de adolescentes infractores, lo que le permite mantener sus relaciones familiares y acudir normalmente al establecimiento de estudios o de trabajo.*

De igual manera cumpliendo con esa garantía constitucional, se impone esta medida, se podría decir más ligera que la anterior, ya que durante la semana lleva su vida normal, saliendo de su hogar las veces que considere necesario, pero sin olvidar que

tiene que asistir los fines de semana al centro de adolescentes infractores para su respectiva rehabilitación; con respecto al cambio que se ha dado a esta medida no es mayor ya que anteriormente el Centro de Adolescentes Infractores tenía el nombre de centro de internamiento donde podía cumplir con sus actividades de su proceso de reeducación.

3. Internamiento con régimen semiabierto: *es la restricción parcial de la libertad por la que el adolescente ingresa en un Centro de adolescentes infractores, sin impedir su derecho a concurrir normalmente al establecimiento de estudio o de trabajo.*

Esta medida es más severa que las anteriores debido a que al adolescente que se le imponga esta medida tiene que ingresar al Centro, para que dentro de él se le ayude con su rehabilitación, impidiéndole de esta manera el goce de su completa libertad; el cambio que sufre esta medida se da en el nombre ya que anteriormente se llamaba Internamiento con régimen de semi – libertad y ahora con la reforma es Internamiento con régimen semiabierto, régimen que se explicará con posterioridad.

4. Internamiento Institucional: *es la privación total de la libertad del adolescente, que ingresa en un Centro de adolescentes infractores, sin menoscabo de la aplicación de los programas establecidos para su tratamiento.*

Esta medida es la más drástica de todas, ya que se le priva de su completa libertad, la misma que debe ser impuesta como se explicó en líneas anteriores como último recurso. Antes de la reforma, en el numeral 10 del Art. 369 del C.N.A se especificaba cuando se debe imponer esta medida, diferenciando entre los adolescentes mayores a

catorce años y los menores a catorce; pero aunque esta especificación el C.O.I.P no la hace en este numeral, lo hace al sustituir los literales a) y b) del Art. 330 del C.N.A, en los cuales se explica cuando se impone esta medida a un adolescente mayor de catorce años y cuando al adolescente menor de catorce años, lo cual ya se vio en líneas anteriores.

MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

Las medidas socioeducativas no privativas de libertad, son medidas que antes de privarle la libertad al adolescente prefieren llegar al menor para que este recapacite, y tome conciencia de su actuar; por lo tanto estas medidas se aplican con la finalidad de llamar la atención del menor sobre determinado comportamiento; y estas son:

*1. **Amonestación:** es un llamado de atención verbal hecho directamente por el juzgador, al adolescente; y, a sus padres o representantes legales o responsables de su cuidado para que se comprenda la ilicitud de las acciones.*

Esta medida se podría decir que es la más ligera que se le puede imponer al adolescente infractor, ya que con la misma lo único que se hace es una recriminación, verbal, clara y directa; como lo decía el numeral primero del anterior art. 369 del C.N.A, recriminación que la hace la autoridad competente con el único objetivo de que el adolescente entienda que su actuar no es el correcto al igual que las personas que están a cargo de aquellos.

*2. **Imposición de reglas de conducta:** es el cumplimiento de determinadas obligaciones y restricciones para que se comprenda la ilicitud de las acciones y se*

modifique el comportamiento de cada adolescente, a fin de conseguir la integración a su entorno familiar y social.

Con la reforma, en esta medida se imponen de manera directa las obligaciones y restricciones para que cumpla el adolescente y de esta manera cambie su forma de actuar y con esto pueda reintegrarse a la sociedad con una nueva manera de pensar, a diferencia de lo que sucedía antes de dicha reforma ya que se le imponían las obligaciones pero también se hacía ese llamado de atención verbal al que se refiere el numeral anterior.

3. *Orientación y apoyo psico socio familiar:* *es la obligación del adolescente y sus padres, representantes legales o responsables de su cuidado, de participar en programas de orientación y apoyo familiar para conseguir la adaptación del adolescente a su entorno familiar y social.*

Sin duda en esta así como en las anteriores medidas, si se pretende que un adolescente modifique su comportamiento es necesario que se trabaje en conjunto con sus padres o personas que estén a cargo de su cuidado, caso contrario no se lograría ningún resultado, por cuanto además de necesario se ve indispensable el apoyo que deben dar al adolescente las personas que le rodean y así lograr una rehabilitación positiva, en esta medida se da un cambio en el nombre de la misma ya que con la reforma se aumenta las palabras psico-socio familiar, quizá con el fin de intensificar la importancia que tiene el apoyo que debe dar la familia al menor; un apoyo psicológico, emocional y porque no económico.

*4. **Servicio a la comunidad:** son actividades concretas de beneficio comunitario que impone el juzgador, para que el adolescente las realice sin menoscabo de su integridad y dignidad, ni afectación de sus obligaciones académicas o laborales, tomando en consideración su edad, sus aptitudes, habilidades y destrezas, y el beneficio socioeducativo que reportan.*

Para garantizar los derechos constitucionales del adolescente, tales como el derecho a la integridad física y psíquica, en el cumplimiento de esta medida se deben imponer a los adolescentes actividades acordes a su edad a su condición de tal manera que no se les puede imponer algo mayor a lo que puedan soportar y realizar porque se estaría violando dichos derechos constitucionales.

*5. **Libertad asistida:** es el estado de libertad condicionada al cumplimiento de directrices y restricciones de conducta fijadas por el juzgador, sujeta a orientación, asistencia, supervisión y evaluación, obligándose el adolescente a cumplir programas educativos, a recibir la orientación y el seguimiento, con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento de adolescentes.*

Con esta medida el adolescente goza de su libertad pero siempre y cuando cumpla con ciertas reglas de conducta que el juez le impone y a la vez se limite a actuar de determinada manera, y se controlará su conducta con la supervisión a la que estará sujeto el adolescente por parte de personas especialistas, tal como lo establece la última parte de este numeral siendo un aspecto que se aclara con la reforma. Sin

embargo esta medida tiene relación con lo que establece la *regla # 28 de las Reglas de Beijing*.

Sin embargo hay que tener en cuenta que a pesar que el C.O.I.P con la reforma a este artículo no hace mención al numeral cuarto del art. 369 del C.N.A el cual establecía lo siguiente: *“Reparación del daño causado.- Esta medida consiste en la obligación del adolescente de restablecer el equilibrio patrimonial afectado con la infracción, mediante la reposición del bien, su restauración o el pago de una indemnización proporcional al perjuicio provocado”*; lo que significaría que al no haber esta medida también se eliminaría la posibilidad de que el adolescente infractor pueda resarcir de alguna manera el daño que le causó a su víctima, pero esto no es tanto así ya que a pesar de que la reparación del daño causado ya no se le aplica al adolescente como una medida, existe la reparación integral de la víctima que debe existir tanto en las sentencias condenatorias para personas privadas de la libertad cuanto para adolescentes infractores tal como lo establece el C.O.I.P en sus Art. 628 y 363: *d y e (disposición reformativa décimo cuarta)*¹². Lo que significa que la víctima no queda desamparada ante una infracción cometida o perjuicio que ha sufrido su persona o bienes, ya que tiene Derecho a que el adolescente responda por tal circunstancia, tal como lo dispone el Art: 11 del C.O.I.P: *Derechos.- “En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: 2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no*

repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso.”

REGIMENES DE EJECUCION DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

Una vez que el juzgador especializado en adolescentes infractores haya considerado responsable al menor y haya dictado la correspondiente sentencia la misma que contendrá tanto la motivación de la existencia de la infracción, la responsabilidad del adolescente, así como la determinación de la medida socioeducativa; viene la ejecución de aquella, la misma que se cumplirá una vez que esté ejecutoriada la sentencia.

Sin embargo los regímenes de ejecución a los que nos estamos refiriendo, se aplican para la ejecución de la medida socioeducativa privativa de libertad de Internamiento institucional, la misma que se realizará bajo los siguientes regímenes: - Cerrado, - Semiabierto, y – Abierto; cabe aclarar que la clasificación de estos objeto de nuestro estudio.

Ahora bien es necesario conocer que se entiende por cada uno de estos regímenes:

1. Régimen cerrado.- *Consiste en el internamiento a tiempo completo del adolescente infractor en un Centro para el cumplimiento de la medida socioeducativa privativa de libertad.*

Entonces si a un adolescente se le impone la medida socioeducativa de internamiento institucional y si se dispone que cumpla la misma bajo este régimen, se podría decir que el adolescente cometió una infracción penal muy grave, ya que a mas de

imponerle la medida más drástica, se establece que se la ejecute bajo el sistema más severo, que es la completa privación de la libertad.

2. Régimen semiabierto.- *Consiste en la ejecución de la medida socioeducativa en un Centro de adolescentes infractores, con la posibilidad de ausentarse por razones de educación o trabajo. Además, se realizará actividades de inserción familiar, social y comunitaria.*

A pesar de que al adolescente se le imponga la medida de internamiento institucional lo que significa que está privado de su libertad, pero si se dispone que la ejecute bajo este régimen, tiene la oportunidad de acudir a su lugar de estudios o de trabajo, lo cual es una ventaja para el adolescente ya que tiene la posibilidad de salir del centro, pero si el menor abusa de esa oportunidad e incumple el régimen será declarado en condición de prófugo; otro aspecto importante es que si se cumpliere el sesenta por ciento de la medida socioeducativa impuesta, se podrá modificar el internamiento institucional cerrado por el de internamiento con régimen semiabierto o internamiento de fin de semana lo que incentivaría a los adolescentes a un correcto comportamiento.

3. Régimen abierto.- *Es el período de inclusión social en el que el adolescente convivirá en su entorno familiar y social supervisado por el Ministerio encargado de los asuntos de justicia y derechos humanos.*

Cuando el adolescente está cumpliendo la medida de internamiento institucional bajo este régimen goza del beneficio de convivir se podría decir de manera normal con sus familiares y entorno que le rodea, pero para gozar de este beneficio sin duda alguna

el menor tuvo que tener un magnífico comportamiento y haber cumplido del ochenta por ciento de la medida socioeducativa, sin embargo a pesar de que puede llevar su vida normal estará bajo supervisión y tendrá que presentarse ante el juzgador periódicamente; pero el adolescente que al igual que el régimen anterior abuse e incumpla el régimen, además de que se le declare prófugo se podrá revocar este beneficio.

Ahora bien hay que tener en cuenta que un adolescente puede pasar de un régimen a otro, por orden del juzgador, en razón del cumplimiento progresivo del plan individualizado de aplicación de la medida socioeducativa, el número de faltas disciplinarias cometidas, y el tiempo cumplido de la medida socioeducativa, esto en base a los informes emitidos por el equipo técnico del Centro de adolescentes infractores donde se encuentra cumpliendo la medida; por lo tanto se tramitará en audiencia la solicitud de aplicación o modificación del régimen de ejecución de la medida socioeducativa de internamiento, la misma que será presentada por el adolescente infractor, su defensor público o privado o por el Coordinador del Centro, si cumple el tiempo previsto para cada régimen de ejecución.

En lo que se refiere al incumplimiento de medidas socioeducativas hay un cambio ya que el anterior artículo 372 del C.N.A se refería a la reincidencia e incumplimiento de la medida, y ahora no se hace alusión a la reincidencia; sin embargo en caso de que el adolescente incumpla alguna de las siguientes medidas socioeducativas no privativas de libertad: - *imposición de reglas de conducta*, - *orientación y apoyo psico socio familiar* o - *servicio a la comunidad*, el juzgador impondrá una medida

un poco más drástica tales como: - *libertad asistida* o - *internamiento domiciliario* por el tiempo restante de la medida inicial.

Por otro lado en caso de incumplimiento de las siguientes medidas socioeducativas las cuales la mayoría son privativas de libertad tales como: -*libertad asistida*, *internamiento domiciliario*, - *internamiento de fin de semana* e - *internamiento con régimen semiabierto*, el juzgador impondrá la medida socioeducativa inmediatamente superior por el tiempo restante de la medida inicial.

Antes de la reforma en este artículo exactamente en esta parte se aclaraba que en caso de incumplimiento de aquellas no se podía aplicar el internamiento institucional, ahora al respecto no se dice nada lo que deja que pensar que se podría aplicar dicha medida cuando se incumpla cualquiera de ellas, sin embargo si consideramos y lo relacionamos con el principio de legalidad amparado tanto por la constitución de la república, *Art. 76 # 3* como por el Código de la Niñez *Art. 308*; no se podría imponer al adolescente la medida de internamiento institucional ya que no está establecido previamente en la ley que por incumplimiento de aquellas medidas se aplicaría esta; y más si nos basamos en lo que establece el C.O.I.P “*Interpretación.- Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas: # 2 Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma.*”; Entonces si aplicamos este artículo en sentido literal, no podríamos imponer el internamiento institucional ya que el *Art. 387* al respecto no hace mención alguna, y si se llegaría a imponer tal medida solo porque se sobreentiende sería inconstitucional pues no está previsto en la ley.

Algo importante que hay que tener en cuenta es que cuando el adolescente se fugue del establecimiento será procesado por el delito de evasión, sin perjuicio de que al ser aprehendido nuevamente, cumpla el tiempo faltante de la medida inicial. Por otro lado si un adolescente mientras está cumpliendo su medida llegare a cumplir la mayoría de edad continuará con la medida socioeducativa impuesta, y si esta es privativa de libertad, permanecerá en una sección especial en el mismo Centro de adolescentes infractores.

Finalmente tenemos que ver cuáles son las medidas que se aplicarán a los adolescentes que cometan contravenciones, y cuales a aquellos que cometan delitos sancionados en el C.O.I.P

En este sentido para los adolescentes que cometan contravenciones, se aplicará la medida de amonestación al adolescente y llamado de atención a los padres y una o más de las siguientes medidas:

- a) *Imposición de reglas de conducta de uno a tres meses.*
- b) *Orientación y apoyo psico socio familiar de uno a tres meses.*
- c) Servicios a la comunidad de hasta cien horas Como podemos ver si a un adolescente se le impone una medida porque cometió cualquier contravención, se le imponen aquellas que son no privativas de libertad, medidas que se podría decir son ligeras, ahora comparando con lo que sucedía antes de la reforma se imponían las mismas medidas adicionando la medida de internamiento domiciliario por 7 días a tres meses y en cuanto a la medida de servicio a la comunidad se la cumplía de 7 días a un mes.

Por otro lado para aplicar las medidas socioeducativas a los adolescentes que cometan delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal se toma en consideración tres parámetros que son:

1. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de un mes hasta cinco años, se aplicará la medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas:

a) Imposición de reglas de conducta de uno a seis meses.

b) Orientación y apoyo psico socio familiar de tres a seis meses.

c) Servicios a la comunidad de uno a seis meses.

d) Libertad asistida de tres meses a un año.

e) Internamiento domiciliario de tres meses a un año.

f) Internamiento de fin de semana de uno a seis meses.

g) Internamiento con régimen semiabierto de tres meses a un año.

El adolescente al cometer delitos sancionados como lo decía el anterior art 370 numeral 2, con prisión, se le aplican medidas tanto privativas como no privativas de libertad, desde la más ligera hasta alguna un poco más drástica pero sin llegar al internamiento institucional, y se aplican estas medidas más severas por el mismo hecho que al cometer un delito se está cometiendo una infracción penal más grave. El artículo antes dicho consagraba la aplicación de las mismas medidas incluso con el mismo tiempo de duración, a excepción de la última que tenía la duración de tres meses a dos años reduciéndola ahora a un año.

2. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a cinco años y hasta diez años, se aplicará la medida de amonestación y una de las siguientes medidas:

a) Internamiento domiciliario de seis meses a un año.

b) Internamiento de fin de semana de seis meses a un año. c) Internamiento con régimen semiabierto de seis meses a dos años.

d) Internamiento institucional de uno a cuatro años.

Como nos podemos dar en cuenta al cometer delitos más graves los mismos que son sancionados con penas de mayor duración, sancionados con reclusión como se decía anteriormente, se aplican al adolescente infractor únicamente medidas socioeducativas privativas de libertad por la gravedad del caso, situación que no sucedía antes ya que todavía se aplicaba una medida no privativa de libertad como es la de libertad asistida, lo que significa que hay mayor rigurosidad en este aspecto con la reforma.

3. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a diez años, se aplicará la medida de amonestación e internamiento institucional de cuatro a ocho años.

En caso de que un adolescente exagere con su conducta antisocial y cometa delitos de mayor rango, indudablemente se hace acreedor a la aplicación de la medida más severa de todas y seguramente a que la misma se la ejecute bajo un régimen cerrado para mayor seguridad y sobre todo para mejores resultados; razón por la cual adicionalmente y seis meses antes de concluir esta medida socioeducativa se

realizará una evaluación integral que determinará si es o no necesario que se dé al adolescente un seguimiento y control de hasta dos años posteriores al cumplimiento de la medida, es decir que con dicha evaluación se podrá determinar si el adolescente al permanecer dentro del centro ha modificado su conducta, ha mejorado en cuanto su forma de pensar, si se ha logrado una verdadera rehabilitación y sobre todo si se ha cumplido con aquel eje del modelo de atención integral al que se refiere el C.O.I.P *“El modelo de atención integral se desarrolla en cinco ejes: 1. Autoestima y autonomía: Se promoverá la concienciación sobre la responsabilidad de sus actos, su desarrollo humano integral y el respeto a la Ley;”* pues de otra manera si aquella evaluación arroja ciertos rezagos de aquel mal comportamiento inicial anterior al internamiento a consecuencia del cometimiento de una infracción penal, según la reforma que hace el C.O.I.P, al adolescente se le dará un seguimiento y control de hasta dos años, sería tal vez con la finalidad de saber cuál es el comportamiento del adolescente frente a la sociedad luego de egresar de aquel centro, si su conducta ha variado o tal vez si sigue con su misma actitud de proceder erróneamente, pues en ese caso se podría hacerle un llamado de atención para que no reincida en una infracción penal; esto tendría relación con lo que anteriormente se denominaba la cura posterior lo cual se aplica a los menores que luego de egresar de un centro de reeducación deben ser asistidos socialmente para otorgarles colocación laboral y asegurar la reinserción social a través de la utilidad personal y comunitaria. Al igual se podría relacionar con lo que el C.O.I.P se refiere al egreso del adolescente del centro lo cual: *con el objeto de que el adolescente continúe con la formación o*

educación recibida durante su permanencia en el centro, se le deberá informar de las opciones educativas o formativas en las cuales puede ingresar en libertad.

Finalmente si el adolescente ha cometido delitos contra la integridad sexual y reproductiva, el juzgador especializado en adolescentes infractores impondrá además la obligación de que el adolescente asista a programas de educación sexual, dentro del tratamiento de las medidas socioeducativas.

MARCO HISTÓRICO

CONCEPTO INTERNACIONAL RESPECTO A LA JUSTICIA JUVENIL; TRATADOS INTERNACIONALES.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Al analizar el presente convenio primero se debe de entender en un contexto muy básico y conceptual, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de

derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en

los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo, El convenio no solo recomendó se tome en cuenta a la legislación de origen internacional que en materia de derechos de niñez y adolescencia se ha

desarrollado sino que la convirtió en normativa interna (*la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre que se había aplicado en las décadas de 1960 a 1970 había cedido competencia a la Convención sobre los Derechos del Niños*); y desarrolló un sistema de reconocimiento de deberes, derechos, garantías y recursos pro niño, niña adolescente; encargando a operadoras y operadores de justicia, que deben ser especializados, atender casos en función de principios especializados, únicos, que primarían sobre la ley formal, y que darían respuestas personalizadas de protección integral: Las y los defensores, fiscales, juezas y jueces a cargo de asuntos de interés para la niñez y adolescencia en lugar de comprender los casos y la ley e inspirarse al resolver prefirieron ignorar a los principios del interés superior del niño, de prioridad absoluta, de humanidad en la aplicación del derecho, de equidad por sobre la ritualidad en la aplicación de la ley, de moralidad, inclusive al de reserva, previstos en el artículo 256 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. El trabajo pondrá marcado énfasis en desarrollar sobre la garantía que tienen los adolescentes en conflictos con las leyes penales, o infractores, para que en el procedimiento del juzgamiento sometido ante la justicia especializada de adolescentes infractores, se resuelva este conflicto bajo los parámetros de respeto al debido proceso y a la tutela de un derecho a la defensa al sancionado, ya que este nuevo método de juzgamiento puede incurrir en violaciones graves a los derechos fundamentales básicos determinados en la Constitución de la República del Ecuador, los instrumentos internacionales sobre DDHH y los demás instrumentos ratificados por el Ecuador. Lo mencionado en líneas anteriores considerado acorde al

cumplimiento de principios tales como la de seguridad jurídica que tiene que imperar en todo sistema procesal de administración de justicia para impedir excesos y arbitrariedades en el ejercicio de su aplicación, así lo determina la norma constitucional que en su parte pertinente indica el artículo 75 de la constitución. Al referirse a las garantías del derecho a la defensa pro niño.

El constitucionalismo no solo es conquista y legado del pasado, sino un programa para el futuro, en el sentido de que los derechos fundamentales incorporados por las constituciones deben ser garantizados y satisfechos concretamente, y también en el sentido de que el paradigma de la democracia constitucional es todavía un paradigma que apenas empieza a formarse, que puede y debe ser extendido hacia la garantía de todos los derechos, no solo de los de libertad sino también de los derechos sociales, frente a todos los poderes, no solo frente a los poderes públicos sino también frente a los poderes privados, a todos los niveles, no solo en el derecho estatal sino también en el derecho internacional y en especial de protección integral a los niños, niñas y adolescentes.

No se puede hablar de democracia, de igualdad, de garantías y de universalidad de los derechos humanos si no se toma en serio la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos si se continúa encerrándose en los confines estatales de sus democracias.

Los derechos fundamentales, como enseña la experiencia, jamás caen de lo alto, sino que se consagran sólo cuando la presión de quien está excluido sobre las puertas de quien está incluido se hace irresistible.

Ecuador, no lejos de este lineamiento, vive hoy un **Estado Constitucional de Derechos y Justicia**, al respecto Ramiro Ávila Santamaría, señala que es un avance importante en la teoría constitucional y política de los estados, haciendo una comparación entre tres modelos de estado:

a) El estado absoluto: en el que la autoridad o monarca determinaba las normas y la estructura del poder. Aquí el Estado no tiene más límites que los que se impone a sí mismo y las personas no tienen derecho sino, privilegios. No hay procedimientos para hacer la ley ni tampoco para aplicarla de forma que evite la discrecionalidad y la arbitrariedad.

b) El estado de derecho: “la ley determina la autoridad y la estructura de poder”¹. El poder se encuentra concentrado en una clase política que es el parlamento. El poder se divide en tres: el poder legislativo, el poder judicial y el poder ejecutivo. Los límites del Estado los impone el Parlamento, y puede incluso cambiar la constitución, eliminar derechos y restringir las garantías: el ejecutivo solo puede hacer lo que establece la ley y el judicial es boca de la ley. Por la ley se puede definir cuáles son los derechos, las competencias de las autoridades y las garantías. La constitución no es rígida y se puede reformar, los derechos y garantías son los que están reconocidos y desarrollados en la ley.

c) El estado constitucional: aquí en cambio la Constitución determina el contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura de poder. La constitución

¹ Ávila Santamaría, Ramiro, 2008 “Ecuador, Estado Constitucional de Derechos y Justicia”, en *Constitución del 2008 en el contexto andino*. Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.pag. 20

es material porque tiene derechos que serán protegidos por el Estado. La constitución es orgánica porque determina los órganos que forman parte del estado y que deben garantizar los derechos. La constitución es procedimental porque se establecen mecanismo de participación tanto para la toma de decisiones como para la elaboración de normas jurídica.

Dentro de este modelo de estado, se destaca la representación constituyente, que es el instrumento de soberanía popular, y se distingue del parlamento, porque lo limita, convirtiendo a la constitución en rígida ya no puede ser reformada por procedimientos parlamentarios ordinarios.

Así entendemos, que estos son los paradigmas en lo que se ha desarrollado nuestra Constitución, y bien sostiene Ramiro Ávila, al decir que en el “constitucionalismo se conjugan estado como estructura, derechos como fin y democracia como medio. Los derechos de las personas son, a la vez, límites del poder y vínculos”².

En cuanto, a la definición de Estado de Justicia, Ramiro Ávila sostiene, que en torno a ella giran tantos significados. Sin embargo, afirma que la teoría de la justicia parte de la filosofía del derecho. (H. KELSEN), hace un repaso sobre el desarrollo del pensamiento humano respecto de la justicia para concluir que resulta subjetivo definir a la justicia, que su análisis no puede ser parte de la ciencia jurídica. Se podría afirmar incluso, que invocando a la justicia se ha justificado regímenes autoritarios y

² Ávila Santamaría, Ramiro, 2008 “Ecuador, Estado Constitucional de Derechos y Justicia”, en *Constitución del 2008 en el contexto andino*. Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Pag. 22

represivos. En el extremo, existían causales en el iusnaturalismo para declarar una guerra justa. Parecería, entonces, al menos desde el positivismo jurídico, que atribuir la categoría justicia al Estado y a los derechos, en el texto constitucional, no tiene sentido. Desde esta perspectiva, que es la dominante, el análisis de la justicia, siendo importante, es ajeno o externo al derecho. Por la justicia, las personas pueden juzgar un sistema jurídico y político, pero no pueden imponer sus valoraciones. Por el derecho, en cambio, los juristas y los jueces deben abstenerse de hacer valoraciones de justicia y deben describir el derecho, los primeros, y aplicarlo, los segundos.

El filósofo del derecho C.S. Nino, ha sostenido que las normas jurídicas están compuestas por tres elementos: (1) los principios, que son normas téticas, que establecen un mandato de maximización, constan en el plano constitucional. Las normas que establecen derechos suelen expresarse en forma de principios. (2) los enunciados lingüísticos, es lo que se conoce como regla, que debe tener una hipótesis de hecho y una obligación. La regla debe guardar conformidad con los principios constitucionales y suele constar en el derecho ordinario o en la jurisprudencia; y (3) la valoración de la justicia. Al aplicar el derecho, el resultado debe ser la justicia. Una regla es parte del sistema jurídico y el sistema no puede arrojar resultados injustos. Si se presenta el caso en el que una regla no es coherente con el principio, quien tiene autoridad para aplicar la regla debe buscar otra regla; si no existe la regla, debe crearla. Si la regla es conforme al principio, pero arroja un resultado injusto, se debe buscar otra y otro principio.

Ramiro Ávila, señala que se debe distinguir la vigencia de la validez de las normas jurídicas. La vigencia tiene que ver con que la norma haya sido elaborada por una autoridad competente y de acuerdo al procedimiento también establecido por una norma. La validez tiene relación con el contenido de la norma. Una norma puede estar vigente y sin embargo ser inválida. Está vigente si ha cumplido con las formalidades, es válida si se ha cumplido con el contenido sustancial del programa constitucional y esto requiere un juicio valorativo.

La validez no sólo tiene que ver con la coherencia entre regla y principio, sino también con la justicia.

“Una norma y un sistema jurídico debe contener tres elementos para su cabal comprensión: descriptivo (la regla o enunciado lingüístico), prescriptivo (los principios y, entre ellos, los derechos humanos), y valorativo o axiológico (la justicia). Sin uno de estos tres elementos el análisis constitucional será incompleto e inconveniente”³.

La invocación del Estado a la justicia significa el resultado del quehacer estatal, al estar condicionado por la Constitución y los derechos en ella reconocidos, no puede sino ser una organización social y política justa.

En cuanto a Estado de Derechos, Ramiro Ávila explica, justifica y da sentido al calificativo novedoso de “estado de derechos”, basándose en la evolución histórica

³ Ávila Santamaría, Ramiro, 2008 “Ecuador, Estado Constitucional de Derechos y Justicia”, en *Constitución del 2008 en el contexto andino*. Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Pag. 27

del Estado, en relación al derecho, con los tres modelos de Estado ya citados en líneas anteriores: en el Estado absoluto, el derecho está sometido al poder, por lo tanto, somete al sistema jurídico a su voluntad; en el Estado de Derecho, el poder está sometido al derecho (ley), el parlamento es quien somete, a través de la ley, al Estado. En el Estado Constitucional de Derecho, la asamblea constituyente somete a través de la constitución a todos los poderes constituidos. Finalmente, en el Estado de Derechos, todo poder, público y privado, están sometidos y limitados a los derechos incluso al constituyente, aquí se verifica que la parte dogmática tiene una relación de importancia superior a la orgánica y con este análisis se debe entender la protección integral hacia los niños, niñas y adolescentes.

TRATADOS INTERNACIONALES DE INMEDIATA APLICACION

DIRECTRICES DE RIAD

Para entender estas directrices debemos entender una pequeña introducción de lo que se trata. El Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (La Habana, 1990) dio lugar a dos importantes resoluciones relacionadas con el fenómeno de la delincuencia juvenil:

- Directrices para la prevención de la delincuencia juvenil (Resolución 45/112),
- Reglas para la protección de menores privados de libertad (Resolución 45/113).

Ambas resoluciones completan las Reglas mínimas uniformes para la administración de la justicia de menores (Resolución 40/33) adoptada anteriormente (1985). Es interesante e importante poner en relación ambos documentos, tal y como lo estipula

el punto número 8 del preámbulo a las Directrices, en que se pide al Secretario General que publique un manual integrado sobre las normas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores. Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, llamadas también Directrices de Riad, por alusión a una reunión internacional de expertos sobre el proyecto de texto que se encontraba en la capital de Arabia Saudita (1988), presentan asimismo cierto interés debido a muchas más razones. En ellas se pone de manifiesto un enfoque bastante proactivo y positivo de la prevención, sin duda es esa la razón de su gran exhaustividad. Entre tanto, las directrices manifiestan una creciente conciencia de que los niños son seres humanos de pleno derecho, un punto de vista que dista mucho de ser dominante en los países de cultura occidental en el siglo XX, pero que es bastante obvio en otras normativas recientes como la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño (1989). Pasamos a examinar en detalle las dos tendencias, sin olvidar de echar un vistazo a las Directrices de Riad en sí. Desde 1955, las Naciones Unidas organizan un Congreso sobre la prevención de la delincuencia y el tratamiento de los delincuentes cada cinco años, que reúne a representantes de los gobiernos del mundo entero, especialistas de la prevención de la delincuencia y de la justicia penal, catedráticos de reputación internacional y miembros de las ONG competentes. Estas reuniones tienen por objetivo debatir problemas, compartir experiencias profesionales e intentar encontrar soluciones viables al problema de la delincuencia. Sus recomendaciones pretenden influenciar a los órganos legislativos de las Naciones Unidas y a los gobiernos locales y

nacionales. La delincuencia juvenil y su prevención han estado en el orden del día de casi todos los congresos de las Naciones Unidas sobre la prevención de la delincuencia y el tratamiento de los delincuentes.

Precisamente, el debate sobre la prevención de la delincuencia juvenil fue el que atrajo el mayor número de participantes durante el primer congreso (Ginebra, 1955). La delincuencia juvenil fue considerada como una amplísima categoría, que incluía problemas relacionados con los delincuentes jóvenes, pero también con los menores abandonados, huérfanos o mal adaptados. Ya en el segundo congreso (Londres, 1960) se recomendó limitar el concepto de delincuencia juvenil a la violaciones del derecho penal, excluyendo prácticamente los comportamientos antisociales o rebeldes, que conlleva el paso a la vida adulta.

Este enfoque limitado es el que se recoge también en las Directrices de Riad. El artículo 56, por ejemplo, reza: “ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considera como delito... cuando es cometido por un joven”. El sexto congreso (Caracas, 1980) celebró un debate sobre la “prevención de la delincuencia y la calidad de la vida”. Dicho congreso fue importante, no sólo por el enfoque proactivo de la prevención que adoptó, sino también por su insistencia en que se adoptaran compromisos más “vinculantes” para tratar el problema de la delincuencia juvenil.

Se recalcó que la disposición sobre justicia social para todos los niños constituye un elemento de prevención.

De hecho, se llegó a la conclusión que la prevención consiste en algo más que solucionar situaciones conflictivas, a saber, promover el bienestar y la salud. Las Directrices de Riad constituirán un paso adelante. El artículo 2, por ejemplo, reza: “Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil, es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes y respete y cultive su personalidad a partir de la infancia”. Si bien el tema de la delincuencia juvenil fue debatido en todos los congresos de las Naciones Unidas sobre la prevención de la delincuencia y el tratamiento del delincuente, la decisión de plasmarlo en recomendaciones concretas no se produjo hasta 1980 (Caracas). Las llamadas Reglas de Beijing, o sea las Normas mínimas uniformes para la administración de la justicia de menores, se adoptaron en Milán en el año 1985. En 1990, se aceptaron dos instrumentos complementarios En la Habana. El interés del público por la protección de los niños ha empezado a aumentar desde hace poco y, sin duda, a eso se debe que las recomendaciones de las Naciones Unidas al respecto sean también recientes.

CONTENIDO

Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil presentan tres características principales:

1. Son de gran alcance;
2. Promueven un enfoque proactivo de la prevención;
3. Consideran a los niños como miembros de pleno derecho de la sociedad.

Analizando dichos principios rectores, se entenderán las propias directrices. Dichos principios se considerarán por separado, aunque su interdependencia es evidente.

Las directrices tocan prácticamente todos los ámbitos sociales: los tres principales entornos en el proceso de socialización (familia, escuela, comunidad); los medios de comunicación: la política social; la legislación y administración de la justicia de menores.

La prevención general (art.9) debe consistir en “planes generales de prevención en todos los niveles de gobierno” y debería incluir entre otras cosas mecanismos para coordinar los esfuerzos realizados por los organismos gubernamentales y no gubernamentales; supervisión y evaluación continuas; participación comunitaria mediante un amplio abanico de servicios y programas; cooperación interdisciplinaria; participación de los jóvenes en las políticas y procesos de prevención. Se recalcó en varias ocasiones que las políticas de prevención deberían ser ante todo políticas para los jóvenes: “medios educativos o de otras índoles que sirvan de cimiento al desarrollo personal de todos los jóvenes...”

Los “procesos de socialización” se presentan en el capítulo 10 RIAD: “Deberá prestarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes, en particular por conducto de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en situaciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias...”.

El amplio alcance de las Directrices de Riad presenta también cierto interés debido a la relación que establece con la Convención de los derechos del niño de las Naciones Unidas (1989), cuyo alcance es, también en este caso, una de las principales características. El objetivo de ambos instrumentos es mejorar la situación de los niños en general. Además, las directrices insisten también en la importancia de dichas medidas para la prevención de la delincuencia...

REGLAS DE BEIJING

Reglas Mínimas Uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.

Durante las últimas décadas se han aprobado un número de instrumentos jurídicos en respuesta a una creciente preocupación para promover y proteger los derechos de los niños a lo largo del mundo. Adoptadas por las Naciones Unidas en 1985, las Reglas de Beijing constituyen una orientación para los Estados, en vistas de proteger los derechos de los menores y responder a sus necesidades, mediante la elaboración de sistemas especiales para la administración de la justicia a estos. Se podrían tener presentes disposiciones limitadas en tratados regionales relativos a los Derechos Humanos y en el Pacto internacional sobre derechos civiles y políticos de 1966. Las Reglas mínimas uniformes para el tratamiento de los reclusos adoptadas en 1955, establecen una serie de requisitos básicos que se aplican a todos los reclusos, pero

que no resuelven los problemas específicos que se plantean en el caso de menores delincuentes. Las Reglas de Beijing constituyen el primer instrumento jurídico internacional que contiene normas pormenorizadas para la administración de la justicia de menores, tomando en cuenta sus derechos y su desarrollo. Para completar el marco de la justicia de menores hay que mencionar, las Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) y las Reglas de Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad (Reglas MPI). Estas tres series de reglas son las pautas que dan lugar a una evolución positiva para la justicia de menores, a través de tres etapas, la aplicación de medidas en el ámbito social para prevenir la delincuencia de menores y protegerlos de ella (Directrices de Riad), instaurar un sistema judicial progresista para menores en conflicto con la ley (Reglas de Beijing) y salvaguarda de los derechos fundamentales y tomar medidas que permitan la reinserción de los jóvenes tras su privación de libertad (Reglas de MPL). No podemos dejar de mencionar la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Su entrada en vigor fue la culminación de cerca de 70 años de esfuerzos para obtener de la comunidad internacional un reconocimiento de las necesidades específicas y la vulnerabilidad de los niños como seres humanos. La Convención más que un catálogo de derechos de los niños, constituye una lista completa de las obligaciones que los Estados están dispuestos a asumir para con ellos entre las cuales se encuentra “un buen funcionamiento de la administración de la justicia de menores”. Fueron aprobadas por la Asamblea General de la ONU el 29 de

noviembre de 1985. Debemos entender que este tipo de reglas concentra en supremacías las garantías básicas a favor de los adolescentes infractores. Tenemos que La Constitución de la República en su Art. 77 inciso primero y numeral 11 manifiesta “**En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona**, se observarán las siguientes garantías básicas” 1.- “La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena.

Esto nos deja aclarado que solo en un proceso penal se puede privar de la libertad a una persona es decir dentro de las etapas que conforman en el proceso penal y que están detalladas en el actual código de la niñez y adolescencia, no permitiendo la Constitución de esta manera la privación de la libertad fuera de la jurisdicción, especialmente el derecho de libertad consagrado en el Art. 66 numeral 29 literal a) de la Constitución de la República.

El internamiento preventivo que se dicta dentro de un proceso debe de cumplir con dos requisitos el Fumus Bonis Iures(supuesto material) y Peligro Procesal (necesidad de cautela), el principio de inocencia consagrado en el Art. 76 numeral 2 de la constitución de la República convirtiéndose el internamiento preventivo en una pena anticipada que no puede dictarse a la ligera. La Constitución de la República en su Art. 1 manifiesta: “El Ecuador es un Estado constitucional **de derechos y Justicia...**” en concordancia con el Art. 169 de la norma suprema antes mencionada que indica “**El sistema procesal es un medio para la realización de la Justicia.**” Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad,

eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

En el presente tema debemos de considerar que al tratarse con jóvenes en conflictos con las leyes penales se debe de considerar que va a afectar dos derechos Constitucionales el principio de inocencia contemplado en el Art. 76 numeral dos de la Constitución de la República y el derecho a la libertad detallado en el numeral 29 del Art. 66 de la Constitución antes nombrada, por lo cual debe de aplicar el principio de proporcionalidad contemplado en el Art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que manifiesta lo siguiente “Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicara el principio de proporcionalidad. **Para tal efecto se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesario para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional**”

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), los Estados se comprometieron a evitar el uso innecesario del encarcelamiento mediante proporcionar “una amplia gama de medidas sin privación de la libertad, desde disposiciones preventivas hasta disposiciones post-sentencia”. Es así que en el Art. 2 de las reglas de Tokio manifiesta “ **2. El ámbito de aplicación de medidas no privativas de libertad, 2.1 Las disposiciones pertinentes del presente Reglamento se aplicará a toda persona que esté sujeta a**

acusación, juicio o la ejecución de una sentencia, en todas las etapas de la administración de la justicia penal. A los efectos de las Reglas, estas personas se conocen como "delincuentes", independientemente de que sean sospechosos, acusados o condenados” Art. 6 **Prevención de la detención preventiva.-** 6.1 La prisión preventiva se utiliza como un medio de último recurso en el proceso penal, teniendo debidamente en cuenta para la investigación del presunto delito y para la protección de la sociedad y la víctima. 6.2 Alternativas a la prisión preventiva podrá ser empleada en una etapa tan pronto como sea posible. La prisión preventiva no podrá durar más de lo necesario para alcanzar los objetivos establecidos en virtud de la regla 5.1 y deberá ser administrado con humanidad y con respeto a la dignidad inherente de los seres humanos y Art. 3.-**Salvaguardias jurídicas.-** 3.2 La selección de una medida privativa de libertad no se basa en una evaluación de los criterios establecidos en el respeto de la naturaleza y la gravedad del delito y la personalidad, los antecedentes del infractor, los efectos de la pena y los derechos de las víctimas. Y Art. 1 **Objetivos fundamentales.-** 1.5 Los Estados miembros deberán desarrollar medidas no privativas de libertad en el marco de sus ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, lo que reduce el uso de la prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta la observancia de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

Tratado Internacional ratificado por el Ecuador y que de acuerdo a la Constitución de la República en su Art. 11 numeral 3 manifiesta “*Los derechos y garantías*

establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de derechos Humanos serán de directa e inmediata aplicación, por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial de oficio o a petición de parte....” En concordancia con el Art. 417 y 426 de la Constitución antes invocada y Art. 4 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El Art. 425 de la Constitución de la República manifiesta “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos...”. De la lectura al artículo constitucional antes mencionado en donde se establece el orden jerárquico de aplicación de las normas consideramos que los dictámenes que genera el Procurador del Estado constituye una fuente del derecho que está en último rango jerárquico, pero que puede ser utilizado por los operadores de justicia en los procesos sometidos a su conocimiento, siempre y cuando sea procedente y no vulnere derechos constitucionales. Debemos aplicar los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Ecuador, prevalecen sobre cualquier norma de rango legal, por lo antes expuesto se llega a establecer el actual modelo Ecuatoriano “Constitucional de Derechos y Justicia” en donde las reglas deben ser siempre interpretadas a la luz de los principios y valores previstos en la Constitución. Los principios constitucionales constituyen la materialización de los derechos y su

estructura (normas téticas), torna necesaria la utilización de métodos de interpretación diferentes aquellos exegéticos inherentes al Estado de Derecho.

A partir de la publicación de la Constitución de la República del año 2008, el Ecuador acoge una nueva forma o modelo de Estado, que es profundamente distinto del previsto en la Constitución de 1998, adoptando el Ecuador un paradigma del Estado Constitucional, que involucra entre otras cosas el sometimiento de toda autoridad, función, ley, o acto a la Constitución de la República. El neoconstitucionalismo pretende, entonces, perfeccionar al Estado de Derecho sometiendo todo poder (legislador y ejecutivo incluidos) a la Constitución y apelando a la Constitucionalidad y no a la legalidad, colocando de esta manera a la jurisdicción constitucional como garante y última instancia de cualquier materia jurídica a evaluar y decidir vicisitudes de una nueva realidad política, económica y social.

Bajo esas características, el neo constitucionalismo incorpora contenidos materiales o sustanciales vinculantes dentro de la Carta Fundamental. El aspecto material de la Constitucionalización del ordenamiento consiste en la consabida recepción en el sistema jurídico de ciertas exigencias de la moral crítica bajo la forma de derechos fundamentales. En otras palabras, el Derecho ha adquirido una fuerte carga axiológica; se ha re materializado. El constitucionalismo tradicional era, sobre todo, una ideología, una teoría meramente normativa, mientras que el constitucionalismo actual se ha convertido en una teoría del Derecho opuesta al positivismo jurídico como método. Aquél contenido material del constitucionalismo, encuentra reflejo en

principios (mandatos de optimización) y valores, los mismos que generan un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico.

REGLAS DE TOKIO

PRINCIPIOS GENERALES

OBJETIVOS FUNDAMENTALES

Estas reglas tienen como principio promover la aplicación de medidas no privativas de libertad.

Su objeto es fomentar una mayor participación de la comunidad, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente y fomentar el sentido de la su responsabilidad hacia la sociedad.

Los estados miembros se esforzaran por alcanzar un equilibrio entre los derechos de los delincuentes y los derechos de las víctimas.

ALCANCE DE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD

Las reglas se aplicaran a todas las personas sometidas a acusación, juicio, estas personas se les designaran “delincuentes”, independientemente de que sean sospechosos o de que hayan sido acusados o condenados, Las reglas se aplicaran sin discriminación, se establecerá una amplia serie de medidas no privativas de libertad, desde la fase anterior del juicio hasta la fase posterior de la sentencia.

SALVA GUARDIAS LEGALES

La selección de una medida no privativa de libertad se basará en los criterios establecidos con respecto al tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas.

El delincuente estará facultado para presentar peticiones o reclamaciones ante la autoridad judicial u otra autoridad competente, sobre cuestiones que afecten sus derechos individuales en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

Las medidas no privativas de libertad no supondrán ninguna experimentación médica o psicológica con el delincuente.

La dignidad del delincuente será protegida en todo momento.

Los derechos del delincuente no podrán ser objeto de restricciones

Se respetará el derecho del delincuente en estar en familia.

El expediente del delincuente se mantendrá de manera estrictamente confidencial e inaccesible a terceros.

Cláusula de Salva Guardia: Ninguna de las disposiciones en las presentes reglas se interpretará de modo que excluya las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

FASE ANTERIOR AL JUICIO

DISPOSICIONES PREVIAS AL JUICIO

La fiscalía u otros organismos que se ocupen de casos penales deberán estar facultados para retirar los cargos contra el delincuente, si la ley y los derechos de las víctimas no exigen llevar adelante el caso.

LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO ÚLTIMO RECURSO SERÁN LAS SIGUIENTES:

Investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima.

Deberá durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos indicados en la regla, ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano, El delincuente tendrá derecho a apelar ante una autoridad judicial, en los casos en que se imponga prisión preventiva.

FASE DE JUICIO Y SENTENCIA

INFORMES DE INVESTIGACIÓN SOCIAL

La autoridad judicial podrá valerse de un informe preparado por un funcionario u organismo competente, contendrá información sobre el entorno social del delincuente. Deberá contener información y recomendaciones que sean pertinentes al procedimiento de fijación de condenas, ceñirse a los hechos y ser objetivo e imparcial.

IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Las autoridades competentes podrán tomar las medidas siguientes: Sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia, Libertad condicional, Penas privativas de derechos o inhabilitaciones, sanciones económicas y penas en dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculados por días, incautación o confiscación, andamio de restitución a la víctima o de indemnización, Suspensión de la sentencia o condena diferida, Régimen de prueba y vigilancia judicial, imposición de servicios a la comunidad, obligación de acudir regularmente a un centro determinado, Arresto domiciliario, Cualquier otro régimen que no entrañe reclusión, Alguna combinación de las sanciones precedentes.

APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD

RÉGIMEN DE VIGILANCIA

Este régimen de vigilancia apunta a disminuir la reincidencia en los delitos como así también ayudar al delincuente en su reinserción social y mediante esto reducir la posibilidad de que los delincuentes cometan nuevas faltas. Esta medida de vigilancia será supervisada por una autoridad competente.

Por otra parte en cada medida no privativa de libertad se determinará cual es el tipo de vigilancia y tratamiento más adecuado para cada caso, con el fin de ayudar al delincuente a encaminar su conducta delictiva. Este régimen de vigilancia y tratamiento se revisará y reajustará periódicamente, cuando sea necesario.

Otro punto importante a mencionar es que cuando sea necesario se les brindará a los delincuentes asistencia psicológica, social y material y oportunidades para fortalecer los vínculos con la comunidad y facilitar su reinserción social.

DURACIÓN

La duración de las medidas no privativas de la libertad no superará el plazo establecido por la autoridad competente de conformidad con la ley. En el caso del delincuente que haya reaccionado positivamente al cumplimiento de este régimen estará prevista la interrupción anticipada de la medida.

OBLIGACIONES

Una vez que la autoridad competente decida las obligaciones que deberá cumplir el delincuente, tendrá en cuenta las necesidades de la sociedad y las necesidades y derechos del delincuente y la víctima.

Las obligaciones que deberá cumplir el delincuente serán prácticas, precisas y tan pocas como sea posible, cuyo objetivo será reducir las posibilidades de reincidencia e incrementar las posibilidades de reinserción social del delincuente.

Al comienzo de la aplicación de una medida no privativa de libertad, el delincuente recibirá una explicación oral y escrita, las condiciones que rigen en la aplicación de la medida, incluidos sus derechos y obligaciones. Por otra la autoridad competente podrá modificar las obligaciones impuestas de conformidad con lo previsto en la legislación y según el progreso realizado por el delincuente.

PROCESO DE TRATAMIENTO

En el marco de una medida no privativa de libertad y cuando corresponda se establecerán diversos sistemas, como por ejemplo ayuda psicosocial individualizada, terapia de grupo, programas residenciales y tratamiento especializado de las distintas categorías de delincuentes para entender sus necesidades de manera eficaz. Cuando se decida que el tratamiento es necesario, se hará todo lo posible por comprender los antecedentes, la personalidad, las aptitudes, la inteligencia y los valores del delincuente, y especialmente las circunstancias que lo llevaron a cometer el delito.

La autoridad competente podrá hacer participar a la comunidad y a los sistemas de apoyo social en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

Al referirnos a la **disciplina e incumplimiento de las obligaciones** se establece que si estas no se cumplen se producirá una modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad por lo que una autoridad deberá revisar los hechos si es que fracasa este tendrá la facultad de intentar imponer una medida que sustituya la anterior, en caso de que el delincuente no cumpla la ley se hará cargo si es que se detiene o se supervisa y en caso de que se la revoquen o modifiquen el delincuente podrá pedir a otro autoridad judicial o en su defecto una competente.

En cuanto al **personal** se divide en dos partes la **contratación** y la **capacitación** en el primer punto no se hará discriminación alguna para contratar al personal, solo se tomara en cuenta el criterio de la política nacional a favor de los delincuentes y sectores desfavorecidos y por último en el segundo punto se les debe explicar a el personal sus funciones en cuanto a protección de la sociedad, rehabilitación y

derechos de los delincuentes y así también que deben cooperar y coordinar con organismos interesados.

Antes de realizar estas funciones se debe capacitar en relación a los caracteres objetivos y modalidades de las medidas no privativas y cuando comience con sus actividades deberá estar en constante capacitación para mejorar estas y mantener las capacidades profesionales que ya posee.

VOLUNTARIOS Y OTROS RECURSOS COMUNITARIOS

Dentro de las Leyes que considera Tokio, la **participación social**: que es uno de los recursos fundamentales para el fortalecimiento de los vínculos con los delincuentes, los cuales serán sometidos a proceso de privación de libertad e incluyendo primordialmente la administración de justicia penal. Los ciudadanos deberán ser partícipes en el resguardo o protección de la comunidad.

Otro de los deberes señalados correspondiente a la ley, es la **compresión y cooperación de la sociedad**: la comunidad por medio de conferencias u otro tipo de vías de comunicación, a ser partícipes de las reinserción social, para todas las personas que hayan cometido un acto ilícito, hurto u otros delitos y han cumplido su condena y el deber de la comunidad es no discriminarlos.

Según las normas impuestas por la ciudad de Tokyo, se hace partícipe a la comunidad a capacitar **voluntarios** que orienten a los presidiarios a crear vínculos y lazos familiares, establecer redes sociales, fomentar el óptimo contacto con la

comunidad, los voluntarios deben realizar actividades asistenciales y ser facilitadores en las necesidades de los delincuentes. En otros ámbitos, todos los voluntarios estarán asegurados contra accidentes y sucesos en las cuales se vean vulnerados, esto será reembolsado por las molestaciones que se hayan producido durante el proceso de intervención y gozará de reconocimiento público al término de su trabajo.

Investigación, planificación y formulación y evaluación de políticas

Dentro de las Políticas que acontecen en Tokyo en los ámbitos de **investigación y planificación**, además de los procesos de planificación deben ser partícipes las entidades públicas y privadas para realizar aportes en la organización y fomentar la investigación con respecto a régimen no privativo de libertad de los delincuentes. Las investigaciones cuantificables se deben realizar de forma periódica en la institución o recinto carcelario.

La **Formulación de la política y elaboración de programas**: Se planificarán y aplicarán sistemáticamente programas de medidas no privativas de la libertad como parte integrante del sistema de justicia penal en el marco del proceso nacional de desarrollo.

Por otra parte los **Vínculos con organismos y actividades pertinentes**: los servicios encargados para las medidas no preventivas deben estar vinculados con otras redes y ramas del sistema judicial.

Se pretende el aporte científico de los profesionales que deberán reforzarse en la capacitación, investigación, asistencia técnica e intercambio sobre las medidas no

privativas de libertad, por el conducto de las naciones unidas para la prevención del delito y tratamiento para el delincuente.

MARCO LEGAL

INIMPUTABILIDAD Y LA RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE INFRACTOR.

En la actualidad, el C.O.I.P con la reforma al C.N.A establece que hay dos instancias encargadas del cumplimiento de las medidas socioeducativas, para lo cual nuevamente se clasifica a las medidas en privativas y no privativas de libertad; es así que los adolescentes a quienes se les impuso medidas cautelares o medidas socioeducativas privativas de libertad deben permanecer en - *Centros de adolescentes infractores*, lo que significa que al existir estos centros se cumple con la garantía constitucional que tiene el adolescente privado de la libertad, la misma que establece: “*La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas.*”.

Sin embargo, hoy se han creado las nuevas - *Unidades zonales de desarrollo integral de adolescentes infractores*, en los que se presta atención a quienes se les impone una medida socioeducativa no privativa de libertad. Estas unidades se encargarán de analizar la situación del adolescente, de seleccionar y asignar la institución privada o pública que dispone del programa, profesionales y equipamiento necesario, que asegure la ejecución de la medida socioeducativa no privativa de libertad, entonces como nos podemos dar en cuenta son instituciones que sin privarle la libertad al

adolescente pueden dar el tratamiento correcto a su problema, con las cuales se busca fortalecer el desarrollo integral de las y los adolescentes infractores.

La Constitución vigente, garantiza como deber primordial del Estado el goce efectivo de los derechos que consagra y los reconocidos por los instrumentos internacionales de los que el Ecuador forma parte. Por otro lado, la Constitución de acuerdo a la tradición constitucional ecuatoriana pone especial énfasis a la protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, considerándolos como personas plenas y en esa medida sujetos de derechos, así mismo, los denomina grupo de atención prioritaria y, establece la obligación del Estado de protegerlo frente a cualquier tipo de violencia. Respecto de la inimputabilidad de los adolescentes, la Constitución en su art. 77 numeral 13 establece que **“Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida... La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas.”** Adicionalmente, determina el Art. 11, numeral octavo, que **“El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.”**

Siendo el Ecuador parte de la Convención de los Derechos del Niño, se ha comprometido a garantizar un régimen especial de juzgamiento para adolescentes que hayan infringido una norma penal y a asegurar un trato digno basado en el respeto, la libertad y que promueva la reintegración del acusado, mediante una función constructiva, a la sociedad. La Convención sobre los Derechos del Niño, entiende como niño a todo ser humano menor de 18 años de edad; y, en cuanto a aquellos que han infringido leyes penales, señala en su Art. 40:

Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad. 3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales; En el marco de lo consagrado en la Convención de los Derechos del Niño el Ecuador señala en el **Art. 4: Adolescente es la persona de ambos sexos entre 12 y 18 años de edad.**

Este cuerpo normativo establece que los adolescentes entre 12 y 18 años son responsables e inimputables de los delitos penales estipulados en el Código Penal, es decir que no procede el proceso acusatorio de adultos, sino un proceso de investigación especializado que implica estudiar las circunstancias del hecho, la personalidad del adolescente y su conducta y el medio familiar y social en el que se desenvuelve.

Procede un proceso para determinar su responsabilidad, proceso especial dirigido por autoridades especializadas en adolescentes en conflicto con la ley; y, en lugar de las penas del Código Penal en concordancia con la Constitución, se establecen medidas socio educativas que deben aplicarse de acuerdo a los instrumentos internacionales y nacionales que regulan esta materia, como son las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas o más conocidas como Reglas de Beijing.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión consultiva 17 se ha pronunciado de la siguiente manera, referente a la responsabilidad de los adolescentes infractores:

*Los niños son inimputables penalmente, aunque a los sujetos de 12 a 18 años que infringen la ley se les somete a **una jurisdicción especial**, que puede aplicar sanciones consistentes en medidas socio-educativas. Los **menores de 18 años** a quienes se atribuya la comisión de conductas previstas como delictuosas por la ley penal, deberán quedar sujetos, para los fines del conocimiento respectivo y la adopción de las medidas pertinentes, **sólo a órganos jurisdiccionales específicos distintos de los correspondientes a los mayores de edad.***

Al referirse a las garantías del derecho a la defensa en el ejercicio de la Justicia QUE JUZGA LOS ADOLESCENTES INFRACTORES, no contempla solo el hecho de que el infractor contra quien recaiga el juzgamiento este dotado de su defensor particular o defensor público, ya que el derecho a la defensa contiene un abierto campo de acción, como en el desarrollo de este trabajo de investigación lo expondremos.

En materia penal este derecho está más enfocado al procesado, siempre y cuando se encuentren comprometidos sus derechos, de tal suerte que deba participar para proteger dichos derechos. Radicando en el derecho que tiene toda persona de intervenir en un proceso penal desde el inicio hasta la culminación del mismo.

Esta garantía es exigible desde el inicio de la etapa preprocesal "Indagación Previa", tal como lo señala el inciso 2do. Del Art. 70 del Código de Procedimiento Penal "*El procesado y el acusado tienen los derechos y garantías previstos en la Constitución y demás leyes del país, desde la etapa preprocesal hasta la finalización del proceso.*"

Además de esta norma la constitución de la República en su Art. 77 numeral 7 en sus literales a, b y c determinan las bases en que se rige el Derecho a la Defensa en materia penal y que más adelante en su oportuno espacio se desarrollará. Tanto es así que de la reforma al Código Integral se establece una garantía más puntual a las infracciones de los adolescentes infractores, y el último recurso sería recluirlo a un internamiento que se extiende hasta 8 años, depende del delito que supere a diez años, así mismo comprendemos que al momento de juzgar a un adolescente infractor tomemos en cuenta que este derecho se haga efectivo, no es necesario que se dé

inicio a la instrucción fiscal, sino que basta con la imputación que se haga en contra de una persona y que dé origen a la indagación previa.

“El Derecho de Defensa es un derecho fundamental e imprescindible en un debido proceso. Es el derecho subjetivo público individual del imputado de acreditar su inocencia o cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar su responsabilidad; constituye una actividad esencial del proceso, integrando el triángulo formal de la justicia repressiva, en cuanto nadie puede ser condenado sin ser oído ni defendido.”

Es decir debería considerarse si la constitución del 2008 ya pone en práctica el derecho a la defensa y en si se inicia una institución que es para protección de las personas de escasos recursos económicos la justicia indígena antes de iniciar una etapa de juzgamiento para juzgar a sus comuneros deberían emplear a la defensoría pública como medio para proteger sus derechos y que se lleve a cabo el debido proceso.

En conclusión, el derecho de defensa ampara al procesado desde la etapa preprocesal hasta la sentencia que resuelve la situación del acusado.

Así mismo sostenemos diciendo, que el derecho a la defensa no puede ser limitado por el órgano jurisdiccional por cuanto constituye un requisito constitucional y legal preponderante para la plena validez del proceso. El Estado, la sociedad y la familia deben garantizar el cumplimiento y respeto a los derechos que la Constitución, Instrumentos Internacionales y leyes vigentes establecen en favor de niños, niñas y adolescentes; y, en ese marco, debe asegurar que aquellos derechos establecidos no sean menoscabados, reducidos o anulados.

Es necesario que los actos ejecutivos, judiciales, legislativos y administrativos se desarrollen acorde a los principios establecidos en la normativa nacional e internacional. El Consejo considera que las propuestas presentadas contravienen los principios consagrados por la Constitución, en particular el principio eje de no regresividad en materia de derechos humanos; e, irían en contra de los compromisos internacionales que el país ha asumido. Debería por lo tanto legislarse, no en el marco del menoscabo de derechos de los adolescentes, sino en la responsabilidad de los adultos que utilizando a niños, niñas y adolescentes cometen delitos tan graves como el de asesinato por precio. Así mismo se sugiere mejorar los sistemas de información en materia de delincuencia, en general y juvenil, en particular, a fin de que las políticas públicas de seguridad se basen en un registro cierto de la realidad que vive el país. A tal fin es fundamental contar con un mapa del delito y con encuestas de victimización que permitan conocer la incidencia de delitos de los jóvenes en la delincuencia en general.

Se debe desarrollar acciones conducentes a fortalecer las medidas socio-educativas no privativas y privativas de libertad para adolescentes, con modelos que comprendan, entre otras, la atención psicológica, educativa, médica, alimenticia y recreativa a fin de que cumplan con su objetivo primordial que es la de lograr la formación del adolescente y su integración social.

Deben definirse políticas públicas dirigidas a la creación de distintos tipos de alternativas para el uso del tiempo libre de los niños, niñas y adolescentes, que, a

través de actividades enmarcadas en sus intereses, gustos y preferencias, generen actitudes positivas e inclusivas en la sociedad.

PARTE DEL PROCESO DEL JUZGAMIENTO DEL ADOLESCENTE INFRACTOR.

LA CONCILIACION. (art. 663 COIP – art. 345 CONA).

La conciliación podrá ser promovida siempre que la infracción perseguida no sea de aquellas que autorizan el internamiento preventivo de acuerdo al artículo 330 del Código de la materia, que señala:

Art. 330.- El internamiento preventivo.- El Juez sólo podrá ordenar el internamiento preventivo de un adolescente en los siguientes casos, siempre que existan suficientes indicios sobre la existencia de una infracción de acción pública y su autoría y complicidad en la infracción investigada:

- a. Tratándose de adolescentes que no han cumplido catorce años de edad, en el juzgamiento de delitos de asesinato, homicidio, violación, plagio de personas o robo con resultado de muerte; y,
- b. De los adolescentes que han cumplido catorce años, en el juzgamiento de delitos sancionados en la legislación penal ordinaria con pena de reclusión. El internamiento preventivo puede ser revocado en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte.

Al no superar los lineamientos antes dispuestos, procede la conciliación que podrá ser promovida por el Procurador, quien expondrá la eventual acusación y luego oirá las propuestas de conciliación, en reunión en la que deben estar presentes de manera obligatoria el adolescente, sus padres y representantes legales y la víctima.

El acuerdo será presentado al Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia para su aprobación y debe contener las obligaciones concretas mediante las cuales el adolescente reparará el daño causado o la realización de ciertas actividades para que asuma su responsabilidad en los actos de que se le acusa; se debe presentar en la Audiencia Preliminar antes de que se señale fecha para la de Juzgamiento y pone fin al enjuiciamiento, pero debe haber el consentimiento de todos los ofendidos o agraviados, ya que si fueren más de uno, y no todos estuvieren de acuerdo continuará el proceso.-

De acuerdo al COIP las partes pueden proponer solicitud de conciliación ante el Fiscal, quien, encontrándose en la etapa de investigación previa, la aceptará y esperará a que se cumpla, posterior a lo cual la archivará; empero si se diese tal conciliación en la etapa de la instrucción fiscal, deberá ser autorizada por el juez; el plazo para el cumplimiento de acuerdos es de 180 días.

MEDIACION PENAL.

Actualmente se ha implementado en el Art. 348-a, una nueva forma de terminación anticipada consistente en el intercambio de opiniones entre la víctima y el adolescente durante el proceso, para que mediante esta comunicación directa confluayan a un acuerdo que deberá concretarse en la reparación, restitución, resarcimiento de perjuicios causados o abstención de una conducta determinada y la prestación de servicios comunitarios.

SUSPENSION DEL PROCESO A PRUEBA. (art. 336 # 3 CONA).

Es obligatorio el consentimiento del adolescente en casos de delitos de acción pública de instancia particular y el mismo deberá contar con defensa técnica de manera obligatoria. Previa petición del procurador, el juez convocará a la audiencia preliminar en la que oirá al ofendido, no siendo exigible su consentimiento para la suspensión si a criterio de la autoridad procede la misma.-

Se dictará un auto de suspensión que contendrá los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho con la suspensión; la medida de orientación o apoyo familiar determinada precisando la institución la llevará a cabo; la reparación del daño así como las condiciones o plazos a exigir que no podrá ser menor a la cuarta parte ni menor a la tercera parte del tiempo de la eventual medida que se hubiere aplicado en caso de juzgamiento; y la obligación del adolescente de comunicar al Procurador sobre sus cambios de domicilio, trabajo, estudios, etc.

REMISION CON AUTORIZACION JUDICIAL. (art. 336 # 4 CONA).

La remisión equivale a abstención, el perdón de la pena y se extingue una vez cumplidas las medidas socioeducativas que se imponen; procede en delitos con pena privativa de libertad hasta por 2 años y siempre que se haya remediado a la víctima. No equivale al reconocimiento tácito de la infracción por parte del adolescente, quien será remitido a la reorientación de su conducta a través de programas desarrollados para tal efecto por instituciones como el MIES o similares, se podrá orientar a brindar servicios comunitarios que redunden en favor de terceros y permitan al adolescentes sentirse útil y gratificado por la sociedad o también en casos determinados, la libertad asistida.

En este contexto la orientación y apoyo familiar involucra al adolescente y sus padres o representantes, para participar en programas de orientación y apoyo familiar, para la adaptación del joven con su entorno; por la reparación del daño causado, se busca la restauración por medio de una indemnización proporcional al perjuicio ocasionado; el servicio a la comunidad, que implica desarrollar acciones u obras en beneficio comunitario, siempre que no conlleven el irrespeto a la dignidad del adolescente y que no interrumpa sus actividades de estudio o trabajo; y la libertad asistida que significa que el adolescente estará en libertad pero con el control y seguimiento que ordene la autoridad.

La petición de esta forma de terminación anticipada se realizará en la audiencia preliminar y procede, de acuerdo al Artículo 351 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en casos de infracciones de prisión correccional, siempre que se cuente con el consentimiento del adolescente, el acto cometido no haya causado grave alarma social y que no se le hay impuesto al adolescente una medida socio – educativa o remisión por un delito de igual o mayor gravedad. La resolución de remisión extingue el proceso.

De acuerdo al Art. 352 Ibídem si la remisión se da en casos de delitos sancionados con pena de prisión correccional menor a un año, el hecho no ha lesionado el orden público de manera grave, el procurador podrá declarar la remisión y archivar la causa; o podrá también el adolescente, solicitar la remisión en la audiencia preliminar si no se hubiere pronunciado el procurador al respecto, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 353 de la ley de la materia.

Resulta importante señalar que de acuerdo a las reformas introducidas con la vigencia del COIP en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en el artículo 336 en sus numerales 3 y 4, le otorga al Fiscal nuevas atribuciones para basado en el principio de oportunidad, se niegue a iniciar la acción penal; o escoja utilizar los procedimientos abreviados y directos, que involucran la facultad de acceder por ejemplo, a una conciliación entre las partes. Lo expuesto basado en la aplicación del

principio de oportunidad a cargo del fiscal de adolescentes o procurador de adolescentes infractores.

En ese sentido, las formas de terminación anticipada indicadas inciden positivamente tanto en el adolescente infractor cuanto en la víctima u ofendido, ya que se logra una reparación emocional al permitirle la oportunidad para expresar los sentimientos, de escuchar las razones y de ser el caso aceptar las disculpas, material y/o simbólica del daño, el restablecimiento de la relaciones humanas y sociales afectadas; la participación de la comunidad en los procesos de diálogo, restituye al adolescente a la sociedad fortaleciendo su sentido de seguridad quebrantado, reduciendo así los riesgos de reincidencia; disminuye la carga procesal y empodera a la comunidad en el control social.

CAPITULO III

EL TRATAMIENTO.

Con respecto a este punto partamos haciendo mención a lo que sostiene la regla número 26 de la reglas de Beijing la misma que sostiene lo siguiente: *La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.* 26.2 *Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la*

*asistencia necesaria -- social, educacional, profesional, psicológica, médica y física -- que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano... sin embargo hoy El C.O.I.P con la reforma al C.N.A, con respecto a este tema pone más énfasis a la hora de regular el tratamiento que se debe dar al adolescente que se encuentra cumpliendo su medida socioeducativa en un C.A.I (Centro de Adolescentes Infractores), ya que el C.N.A antes de la reforma se refería a este tema en un solo artículo el mismo que al igual que el artículo reformado se refiere que para los adolescentes que cumplen una medida socioeducativa de libertad asistida, internamiento domiciliario, internamiento de fin de semana, internamiento con régimen semiabierto e internamiento institucional, se elaborarán y ejecutarán planes individuales de aplicación de la medida socioeducativa, de acuerdo con el Reglamento respectivo, entendiendo al plan individualizado como: “*el conjunto de metas y acciones concertadas con la persona, que conllevan a superar los problemas de exclusión y carencias que influyen en el cometimiento del delito. Su objetivo es la reinserción y el desarrollo personal y social de la persona privada de libertad*”²⁰.*

Sin embargo el C.O.I.P regula este tema en un capítulo entero, y, al profundizar en este aspecto el C.O.I.P no hace otra cosa sino que cumplir con la disposición constitucional que establece lo siguiente: que el adolescente privado de la libertad tiene Derecho a: Art. 51 # 6: *Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.*

Por lo tanto para cumplir con ese tratamiento preferente los C.A.I, cuentan con una serie de programas que tienen que ser cumplidos por el adolescente, los mismos que contribuyen a una adecuada formación, logrando así el tan anhelado desarrollo integral de adolescente infractor, ya que son programas que velan por la educación, la salud física, sexual y mental, programas que procuran la reducción de la violencia y agresión sexual; así como también inculcan e impulsan a una vida más deportista y culturalizada; son programas que capacitan al adolescente y así encuentren sus habilidades en actividades laborales, como también en el arte y las manualidades; en fin son muchos los programas que la ley regula y anhela que sean cumplidos por los centros, pero sin embargo si dichas instituciones no los llevan a la práctica no serviría de mucho que se encuentren plasmados en el C.O.I.P.

En este sentido independientemente de que si en la práctica se cumple o no con todo lo dispuesto en la ley, a cada centro le corresponde llevar un registro de actividades que el adolescente va cumpliendo y su progreso en las mismas, de acuerdo a su programa individualizado de aplicación de la medida socioeducativa, en aquel registro constarán los informes del equipo técnico, la evaluación del desarrollo integral, los resultados, observaciones y recomendaciones que se presentan de forma trimestral a la entidad encargada.

EGRESO DEL ADOLESCENTE.

Ahora bien luego de que el adolescente ya haya cumplido dentro del centro con la medida impuesta corresponde preocuparse de la salida del mismo, la cual se espera

que sea positiva, con un cambio por parte del adolescente para su reintegración a una sociedad llena de ventajas y desventajas las cuales tienen que ser superadas; en este sentido cuando esté cerca la fecha para la salida del adolescente se informará a sus familiares, representantes o personas encargadas de su cuidado y al juzgador competente; con el único objeto de que el adolescente continúe con la formación o educación recibida durante su permanencia en el centro, también se le deberá informar de las opciones educativas o formativas en las cuales puede ingresar en libertad; y así lograr con lo que anteriormente se denominaba: *“la cura posterior, la cual se aplicaba a los menores que luego de egresar de un centro de reeducación deben ser asistidos socialmente para otorgarles colocación laboral y asegurar la reinserción social a través de la utilidad personal y comunitaria.”*

RÉGIMEN DE VISITA.

Este es otro de los temas que el C.O.I.P agrega al C.N.A con la reforma ya que el mismo no era regulado en dicho cuerpo legal, y se lo adiciona tal vez con la finalidad de cumplir con el derecho constitucional que tiene una persona privada de la libertad que en el caso que nos compete es un adolescente infractor el mismo que tiene derecho según nuestra constitución *“a la comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho”*.

El régimen de visita que se aplica para los adolescentes es similar al que se aplica a los adultos sancionados con pena privativa de libertad, cuyo régimen se encuentra regulado en el C.O.I.P. En este sentido este régimen de visita que tiene que ser

acatado dentro del centro, se lo aplica, se lo garantiza con la finalidad de fortalecer o restablecer las relaciones con la familia y la comunidad, con lo cual se conseguiría que el adolescente siga manteniendo esos lazos de unión con su familia y con las personas con las cuales va interactuar cuando salga del centro; en este sentido los adolescentes infractores privados de libertad así como tienen derecho a mantener contacto y recibir visitas, también pueden negarse a recibir determinadas visitas, para lo cual entregarán a la administración del Centro un listado de personas no autorizadas a visitarlo, el cual puede ser modificado a solicitud verbal, siendo así se podría decir un tanto permisivos y flexibles con el adolescente todo con el objetivo de conseguir su completo bienestar; y es por eso que las visitas se deben realizar en un ambiente que permita la privacidad e intimidad y sea acorde con la dignidad humana, en lugares y condiciones que garanticen la seguridad de los centros, y sobre todo la integridad tanto física como psíquica del adolescente cumpliendo así con una de las garantías constitucionales a las que tiene derecho el menor por ser parte del ya mencionado grupo de atención prioritaria.

Con respecto al horario de las visitas tanto el adolescente como sus familiares o personas que deseen ir a visitar al adolescente estarán sujetos al horario preestablecido en el reglamento del C.A.I. de tal manera que no podrán acudir a cualquier hora ya que se prohíbe las visitas en horas de la noche por ejemplo.

Si bien los familiares y amigos gozan de ese derecho de visitar al adolescente infractor, tienen la obligación de no ingresar con ciertos objetos prohibidos tales como todo tipo de armas, alcohol y sustancias catalogadas sujetas a fiscalización,

teléfonos o equipos de comunicación o cualquier otro instrumento que atente contra la seguridad y paz del Centro, sin duda dicha vigilancia estará a cargo de esa seguridad interna a la que ya nos referimos en algún momento; pero en el caso de que cualquier persona sea descubierta ingresando con dichos objetos será detenida y puesta a órdenes de las autoridades correspondientes.

Finalmente para concluir con el análisis del presente capítulo hay que recalcar el derecho que tiene el adolescente mayor de dieciocho años, y es el Derecho a la visita íntima de su pareja para lo cual el Centro contará con las instalaciones adecuadas que protejan el derecho a la intimidad, y esto haciendo relación con lo que dispone el C.O.I.P se estaría respetando uno de los derechos y garantías que goza una persona privada de la libertad: *“la persona privada de libertad tiene derecho a que se respete su vida privada y la de su familia”*, por lo tanto como decíamos en líneas anteriores al respetar este tipo de derechos y garantías el adolescente sigue sosteniendo esos lazos de unión, de afecto con sus seres queridos mientras cumple con su medida socioeducativa privativa de libertad.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS ADOLESCENTES INFRACTORES

GENERALIDADES

Este tema al igual que el aspecto del régimen de visitas es un punto nuevo que será regulado en el Código de la Niñez y Adolescencia a partir de la reforma que sufrió

dicho cuerpo legal con el surgimiento del Código Orgánico Integral Penal, ya que el C.N.A antes de dicha reforma dentro del libro quinto de las Medidas Socioeducativas, libro materia de nuestro estudio, regulaba únicamente todo lo relacionado con las medidas socioeducativas, ejecución y control de las mismas, y terminaba con los centros de internamiento de adolescentes; pero el C.O.I.P, con la reforma a este libro uno de los temas que adiciona es precisamente el del Régimen Disciplinario para los adolescentes infractores; en este sentido siempre con el afán de velar por los derechos del adolescente y precautelar su desarrollo integral, los Centros que acogen a adolescentes infractores en el proceso de reeducación del menor infractor, es decir mientras aquel cumple con su media impuesta debe sujetarse a las reglas y normas de conducta establecidas en dichos centros ya que la disciplina dentro de los C.A.I sin duda debe tener un fin estrictamente correctivo, y no de castigo, por lo tanto acatar las normas de conducta es para el propio beneficio del interno y para promover su reinserción social, quedando así descartada la idea de que se puede reparar la conducta irregular del adolescente con la aplicación de sanciones, debiendo la administración de los centros hacer uso de su potestad disciplinaria de un modo razonable que elimine cualquier posibilidad de sujeción o castigo, potestad que según el C.O.I.P le corresponde al Coordinador del Centro. Por lo tanto se debe mantener en los centros la disciplina necesaria a fin de garantizar la seguridad y el orden interno preciso para una convivencia armónica, que permita un buen marco de relación donde se pueda desarrollar la intervención socio-educativa que conllevan las medidas de internamiento.

En este sentido al hablar del tema el régimen disciplinario para los adolescentes infractores tiene estricta vinculación con el régimen disciplinario para personas privadas de la libertad, régimen que según el C.O.I.P tiene como finalidad garantizar el respeto a los derechos de las personas privadas de libertad, que en el caso que nos compete de los adolescentes infractores, así como también la convivencia armónica, la seguridad de los centros y el cumplimiento eficaz de las penas y medidas cautelares, que para nosotros sería el cumplimiento de las medidas socioeducativas.

Por lo tanto hablando propiamente ya del régimen disciplinario para los adolescentes infractores hay que tener en cuenta que para evitar o prevenir infracciones disciplinarias es menester que las personas encargadas de la seguridad de los centros tomen en su momento las medidas correspondientes siempre y cuando no violenten la integridad de los adolescentes, cumpliendo así con la garantía al respeto de los derechos del adolescente infractor; pero dichas personas deben comunicar inmediatamente al Coordinador del Centro, sobre las medidas tomadas.

Como toda persona en su diario vivir tiene derechos y obligaciones, así lo tienen los adolescentes dentro de la sociedad que se desenvuelven, pero si los mismos a consecuencia de su errado proceder se encuentra dentro de un C.A.I cumpliendo con una medida socioeducativa así mismo tienen que cumplir con determinadas obligaciones tales como:

1. Cumplir las normas establecidas en la Constitución, leyes y reglamentos respectivos.

2. *Respetar la dignidad, integridad física, psíquica y sexual de todas las personas que se encuentren en los Centros.*
3. *Cuidar los bienes y materiales que se le hayan entregado para su uso.*
4. *Abstenerse de provocar cualquier daño material a los Centros.*
5. *Ayudar a la conservación y aseo del Centro.*
6. *Cumplir las instrucciones legítimas impartidas por los funcionarios del Centro.*

Por lo tanto el adolescente al cumplir, acatar estas obligaciones se llegaría a esa finalidad que persigue el régimen disciplinario que es una convivencia armónica dentro del centro y entre las personas que se desenvuelven a diario dentro de dicha institución, y a la vez se lograría una pronta recuperación del adolescente infractor.

FALTAS DISCIPLINARIAS

Si el adolescente en su afán de rebeldía, de querer llamar la atención no cumple con aquellas obligaciones, con las normas de conducta establecidas en el respectivo reglamento de cada C.A.I, ese actuar lo lleva a cometer faltas disciplinarias las mismas que se clasifican en leves y graves cuyas faltas son sancionadas conforme a aquel reglamento.

FALTAS LEVES

Por lo tanto cuando un adolescente cometa un acto que según el reglamento del centro donde se encuentra cumpliendo su medida, no es considerado como grave y peligroso en ese sentido serian consideradas como faltas leves las siguientes circunstancias:

1. *Poner en riesgo su propia seguridad, la de las demás personas o la del centro:* es decir cuando el adolescente cometa actos que se consideren peligrosos para con su seguridad, para la seguridad de las personas que le rodean, como compañeros, administrativos, etc., así como contra el centro en donde se encuentra, comete una falta leve; se podría poner como ejemplo de actos que atente contra aquella seguridad, cuando se intente incendiar el centro por ejemplo.

2. *Desobedecer órdenes y disposiciones de afectación mínima:* esta falta no es otra cosa que cuando el adolescente en su actuar de rebeldía a pesar de que está en un lugar donde la única finalidad es su reeducación, su rehabilitación no se sujeta a las reglas del centro y desobedece las mismas haciendo lo contrario a lo ya preestablecido, como por ejemplo no ingresar a recibir los talleres en las horas fijadas para ello.

3. *Inobservar el orden y disciplina en actividades que se realizan en el centro:* al igual que la falta anterior que por factores de rebeldía e inobediencia, el adolescente no cumple con las normas de conducta fijadas, o altera el orden como por ejemplo en actividades sociales, culturales o deportivas que realice el C.A.I.

4. *Desobedecer los horarios establecidos:* todo centro de adolescentes infractores fija los horarios que deben cumplirse en las diferentes actividades que el adolescente desarrolla a lo largo del día, horarios que tienen que ser respetados si no se quiere incurrir en una falta leve, por lo tanto los adolescentes tienen que cumplir con los horarios fijados para las actividades de aseo, alimentación, y receso, por ejemplo.

5. *Interferir con el conteo de los adolescentes:* se podría decir que el adolescente comete esta falta cuando con su mal comportamiento obstaculiza el conteo que se

realiza con los mismos y este se realiza para poder llevar un registro adecuado de los menores que permanecen en esta institución.

6. Permanecer y transitar sin autorización en lugares considerados como áreas de seguridad y de administración del centro: al igual que en las faltas anteriores en esta se observan los mismos factores, los cuales llevan al adolescente nuevamente a inobservar las reglas y a irrespetarlas, y esto sucede cuando por ejemplo van a lugares sobre los cuales está prohibido su ingreso.

7. Descuidar el aseo de la habitación, servicios sanitarios, talleres, aulas de clase, patios y del centro en general: para mantener esa vida armónica a la que nos referíamos anteriormente es necesario que el adolescente cumpla cabalmente con las actividades diarias a él encomendadas, actividades que son propias y básicas para su subsistencia habitual tales como cumplir con el aseo de los lugares donde permanece todos los días, caso contrario incurre en una de estas faltas.

8. Arrojar basura fuera de los sitios establecidos para su recolección: finalmente esta falta no es otra cosa que una demostración de la ausencia de buenos modales los mismos que sin duda no deben faltar en la vida de una persona, para el correcto desenvolvimiento dentro de una sociedad.

FALTAS GRAVES

Ahora bien es oportuno conocer la otra clase de faltas que comete el adolescente infractor, por lo tanto cuando el menor con su comportamiento irregular, rebelde y muchas de las veces inconsciente comete actos que según el reglamento son de mayor peligrosidad tanto para las personas que conviven con ese adolescente cuanto

para el C.A.I, en ese sentido incurre en una falta considerada como grave; y son las siguientes:

1. Agredir de manera verbal o física a otra persona: al estar dentro de las faltas graves, sin duda es porque son actos más fuertes ya que ponen en riesgo la integridad de otra persona, las mismas que pueden ser sus compañeros o las personas encargadas de la seguridad del centro.

2. Destruir las instalaciones o bienes de los centros: no podemos olvidar que la mayor parte de adolescentes que se encuentran en un centro cumpliendo una medida socioeducativa, son personas carentes de afecto, factor importantísimo que al faltar en la vida del adolescente le lleva a cometer cualquier infracción penal, y es por eso que en el centro continúan cometiendo los actos irregulares a los que estaban acostumbrados con los cuales lo único que hace es demostrar su mal comportamiento.

3. Allanar las oficinas administrativas del centro: si bien se establecen reglas dentro del centro por parte de los directivos, se pretende que aquellas sean cumplidas, respetadas por parte de los adolescentes, pero si el menor comete esta falta sin duda se está faltando a una de las prohibiciones que es transitar o permanecer sin autorización en lugares que se consideren de administración, y con mucha más razón si se allana las oficinas, actitud que sin duda no es correcta.

4. Violentar la correspondencia de cualquier persona: esta es otra de las faltas donde sí se comete se puede evidenciar claramente la ausencia de disciplina y sobre todo de respeto por parte del adolescente hacia otra persona, a más de que se estaría

violentando a un derecho de libertad que está garantizado por nuestra constitución: *“El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación.”*

5. *Desobedecer las normas de seguridad del centro:* en esta al igual que en faltas anteriores nuevamente se hace presente aquel factor al que nos referíamos, el mismo que lleva a que el adolescente cometa una falta, y es la desobediencia, y en este sentido si el menor no se sujeta a las normas de seguridad a las que hace mención esta falta, inclusive puede poner en riesgo el bienestar de las personas que le rodean; pero algo muy importante que hay que tener en cuenta es que para que exista tal desobediencia el adolescente debió tener conocimiento de aquellas normas de seguridad, ya que tiene derecho a ser informado sobre las normas del establecimiento desde el momento mismo que hace su ingreso al centro, tal como lo dispone el *Art. 12 # 10 del C.O.I.P.*

6. *Provocar lesiones leves a cualquier persona:* es decir si el adolescente con su actuar atenta contra la integridad física de una persona, a pesar de que no sea grave comete una falta disciplinaria, y por lo tanto se hará acreedor a una sanción a consecuencia de su proceder irregular.

7. *Participar en riñas:* sin generalizar podemos decir que una gran parte de adolescentes que se encuentran en un centro rehabilitándose por su conducta; son

personas que no han sido criadas bajo el control de sus padres y con la educación necesaria, lo que ha llevado que se desenvuelvan en ambientes poco alentadores para conseguir un correcto desarrollo integral, aspecto que influye y se ve reflejado cuando el adolescente comete actos que en muchos de los casos se les puede calificar de vandálicos, y este comportamiento lo acarrea a donde vaya y es por ese motivo que puede llegar a cometer esta falta dentro del centro ya que está acostumbrado a ese modus vivendi, pero siempre con la esperanza de que se puede modificar aquel penoso actuar.

8. *Obstaculizar las requisas que se realizan:* el adolescente infractor al ser una persona carente de afecto, se convierte en alguien poco sensible y más duro a la hora de actuar razón por la cual tiene deseos de desfogar su ira interior, y que mejor que causando daño a las personas que le rodean, lo cual se conseguiría con la ayuda de ciertos objetos, por lo tanto si el adolescente pretende causar daño a otra persona y posee dichos objetos obviamente que va incurrir en esta falta y así evitar con cualquier actitud que le descubran con aquellos instrumentos con los cuales se pretendía menoscabar la integridad de otro ser humano, pero no solo de estos objetos puede obstaculizar la riqueza ya que también puede poseer por ejemplo celulares, droga, artículos que sin duda están prohibidos dentro de un centro; pero algo muy importante que no puede pasar desapercibido es que cuando se realice aquella requisa se tendrá que respetar el derecho a la integridad del adolescente tal como se establece el C.O.I.P: “*Se respetará este derecho (integridad) durante los traslados, registros, requisas o cualquier otra actividad.*”

9. Lanzar objetos peligrosos: la integridad personal es un derecho constitucional que posee toda persona, integridad que permite que el ser humano tenga una vida libre de violencia y que sea respetado tanto en el aspecto físico como psíquico, moral, etc. situación que se ve quebrantada al cometer esta falta el adolescente infractor, ya que con este comportamiento puede poner en peligro la vida de sus compañeros u otras personas; por otro lado hay que hacerse la pregunta cuales son los objetos que engloban el adjetivo peligrosos, ya que lo que para unos puede ser un objeto inofensivo, para otros puede que el mismo objeto sea considerado como peligroso, por lo tanto aquella expresión es indeterminada lo cual podría llevar a varias confusiones.

10. Obstruir cerraduras: esta medida no es otra cosa que al igual que las faltas anteriores, son actos con los cuales se demuestran el mal comportamiento del adolescente, comportamiento que sin duda se debe procurar modificar para así lograr la incorporación a la sociedad de personas con pensamientos más humanos y libres de violencia.

11. Realizar conexiones eléctricas, sanitarias y de agua potable que pongan en peligro la seguridad del centro o de sus ocupantes: esta falta no es la excepción de las anteriores con la cual sucede lo que por reiteradas ocasiones hemos venido repitiendo, que es la demostración de la mala conducta del adolescente ya que al incurrir en esta falta puede ocasionar por ejemplo inundaciones, incendios, etc. con lo cual pueden darse posibles evasiones o simplemente pretender llamar la atención.

12. Mantener negocios ilícitos dentro de los centros: haciendo mención a lo que nos referíamos anteriormente en una de las faltas, los adolescentes dentro del centro continúan con los mismos comportamientos a los que estaban acostumbrados, y uno de esos comportamientos puede ser comprar o vender dentro del centro bienes cuya procedencia no esté justificada legalmente.

13. Provocar desórdenes colectivos o instigar a los mismos: El adolescente infractor dentro de un centro se encuentra rodeado de varios menores que se podría decir se encuentran en las mismas condiciones que aquellos, lo que beneficia para que se organicen y así sacar a relucir sus actos de rebeldía y llamar la atención, con los cuales puede poner en riesgo no solo su bienestar sino del resto de personas.

14. Introducir y distribuir en el centro, objetos que no estén autorizados por las autoridades correspondientes: sin duda en todo centro se tendrá prohibido que los adolescentes de cualquier manera consigan ciertos objetos con los cuales se pueda agredir y poner en peligro la vida de sus compañeros u otras personas, así como también que con los mismos pretendan una posible fuga, es por eso que será sancionado aquel adolescente que posea aquellos objetos.

15. Causar daños o realizar actividades para inutilizar el centro: los adolescentes dentro del centro pueden organizarse y realizar ciertas actividades, como lo decíamos en el ejemplo anterior pueden pretender incendiar la institución con lo cual obviamente se inutilizaría el centro.

16. Amenazar o coaccionar contra la vida o integridad de cualquier persona: con esta falta nuevamente se estaría poniendo en riesgo o menoscabando aquella

integridad a la que nos referíamos en líneas anteriores, y si al adolescente se le impone una sanción por el cometimiento de esta falta sería justamente por violar con aquel derecho constitucional que le pertenece a toda persona que es el derecho a la integridad personal, derecho que también es velado por el C.O.I.P “*la persona privada de libertad tiene derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual.*”.

17. Resistir violentamente al cumplimiento de órdenes legítimas de autoridad: si dentro de cualquier institución existen las autoridades, obviamente es con la finalidad que sus órdenes sean respetadas y cumplidas, por lo tanto con mucha más razón el adolescente tiene que estar sujeto a las disposiciones de sus autoridades, pues solo con la obediencia se podrá lograr un buen resultado en la rehabilitación del menor infractor, ya que sabrá escuchar y diferenciar lo bueno de lo malo.

18. Poseer instrumentos, herramientas o utensilios laborales fuera de las áreas de trabajo: para que el adolescente pueda rendir, trabajar de manera correcta dentro de los talleres programados para su rehabilitación, es necesario que cuenten con todos los implementos, dentro de los cuales pueden estar tijeras, lápices, etc. sin embargo si el adolescente incurre en esta falta y tal vez con la única finalidad de ocasionar daño a otra persona los utiliza fuera de aquellas áreas destinadas para dichos talleres, obviamente va a ser sancionado por cometer una falta disciplinaria grave.

19. Negarse a acudir a las diligencias judiciales de manera injustificada: esta falta lo único que hace es corroborar con lo que hemos venido sosteniendo durante todas las faltas anteriores, ya que con este tipo de conductas por parte del adolescente se ve reflejado su rebeldía y su mal comportamiento.

A pesar que al inicio del análisis del régimen disciplinario aplicado para los adolescentes infractores dijimos que el mismo tiene estrecha vinculación con el régimen disciplinario aplicado a las personas privadas de la libertad, sin embargo luego de analizar las faltas disciplinarias que puede cometer el adolescente nos podemos dar en cuenta que para las personas privadas de la libertad existe una clase más de faltas, ya que se las clasifica en leves, graves, y gravísimas, y a diferencia de los adolescentes únicamente cometen faltas leves y graves.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES.

Las presentes conclusiones tienen como fundamento los planteamientos propuestos en las hipótesis, objetivos, obtención de los resultados de las personas encuestadas, así como también el aporte de los profesionales del derecho entrevistados que opinaron al respecto por lo que he llegado a las siguientes conclusiones:

Finalmente para concluir con el presente trabajo de titulación “Medidas socioeducativas impuestas a los adolescentes por el cometimiento de infracciones penales tipificadas en el código orgánico integral penal”, luego de analizar cada uno de los artículos, cada uno de los diferentes temas que forman parte de la disposición reformativa décimo cuarta del C.O.I.P, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. De manera general se podría decir que al entrar en vigencia el nuevo Código Orgánico Integral Penal muchos cuerpos legales han sido reformados, entre los cuales está el Código de la Niñez y Adolescencia, surgiendo con este aspecto la

disposición reformativa décimo cuarta la cual ha sido objeto de nuestro estudio; en este sentido muchos aspectos han cambiado, otros han permanecido, otros han sido eliminados y otros han sido sustituidos, aspectos que en su momento han sido analizados.

2. La demostración de afecto hacia una persona es fundamental, y sobre todo cuando esa persona se encuentra en un proceso de formación, de crecimiento, atravesando por una etapa de vulnerabilidad, como es el caso de los adolescentes; etapa donde más se necesita la demostración de cariño, de comprensión, de consideración; y al carecer de tales muestras de afecto el adolescente ha adquirido una conducta irregular, conducta que lo ha llevado a cometer infracciones penales.

3. Pudimos darnos cuenta que el adolescente al encontrarse dentro de ese grupo vulnerable no es considerado penalmente responsable, es decir que es inimputable; pero que sí necesita de una atención prioritaria, de una administración de justicia especializada, de medidas socioeducativas, de centros capacitados para enmendar su conducta, responsabilidad que netamente recae sobre el estado a través de su ministerio de justicia y derechos humanos.

4. La problemática de la delincuencia juvenil es un fenómeno social que se encuentra presente alrededor de nosotros en la sociedad, por lo que tenemos que reaccionar haciendo frente para frenarla.

RECOMENDACIONES.

1. Por la investigación realizada recomiendo que el Código de la Niñez y Adolescencia, en especial la disposición reformativa décimo cuarta sean bien aplicables para los jóvenes infractores, ya que estas medidas se basan en especial en la justicia restaurativa, para que el joven infractor, no entre en contacto con el Sistema Formal de Justicia Penal, así de esta manera se evita la violación de los derechos humanos, mediante la protección integral del adolescente por medio de un trato digno.

2. Los padres de familia deben de demostrar más afecto y cariño hacia sus hijos desde pequeños y en especial en la etapa de adolescencia; momento en el que los jóvenes se encuentran más vulnerable.

Los padres deben de formar un hogar basándose en el amor, respeto, estabilidad; y, responsabilidad.

3. Como bien se ha mencionado el adolescente dentro de ese grupo vulnerable son inimputable; pero ellos necesitan de una atención especializada, ya que al sometérselos a los servicios a la comunidad ellos son víctimas de burlas, por lo que recomiendo que se implemente otros métodos para la restauración de la conducta de los adolescentes infractores, como: el llamado de atención del Juez hacia sus progenitores o representantes, de esta manera se consigue la integración del adolescente con su entorno familiar y social, el apoyo psico-socio-familiar y la libertad asistida.

4. Con estas medidas se lograría la inserción de los adolescentes a la sociedad y a preocuparse por la comunidad, las medidas socioeducativas aplicadas al adolescente infractor, constituyen un marco legal, por medio del cual se pretende readecuar la conducta de los menores en conflicto con la ley. Empero, la falta de un adecuado sistema para el control de las medidas en la actualidad no permiten lograr tal objetivo, por lo que se vio en la necesidad de estudiar y analizar con mucho afán esta problemática social.

BIBLIOGRAFÍA

AYO FERNÁNDEZ, M. (2004), Las garantías del menor infractor (Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, sobre Responsabilidad Penal de los Menores y sus modificaciones posteriores), RdPP monografía, núm. 12, Navarra: Thomson-Aranzadi.

BERISTAIN IPIÑA, A. (1996), Jóvenes infractores en el tercer milenio, México: Universidad de Guanajuato.

BOLDOVA PASAMAR, M. A. (Ed.) (2002), El nuevo Derecho penal juvenil español. (Jornadas sobre la nueva Ley Penal del Menor celebradas en la Universidad de Zaragoza los días 4, 10 y 11 de mayo de 2001), (Monografías RArAP V), Zaragoza: Gobierno de Aragón.

BOTELLO, S. y A. MOYA (2005), Reyes Latinos. Los códigos secretos de los Latin Kings en España, Madrid: Ediciones Temas de Hoy.

CANO PAÑOS, M. A. (2006), El futuro del Derecho penal juvenil europeo. Un estudio comparado del Derecho penal juvenil en Alemania y España, Barcelona: Atelier.

CANTARERO BANDRÉS, R. (2002), Delincuencia juvenil. ¿Asistencia terapéutica versus justicia penal?, Logroño: Universidad de la Rioja.

CAPPELAERE, G. y A. GRANDJEAN (2000), Niños Privados de libertad. Derechos y realidades, Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

CEA D'ANCONA, M^a. A. (1992), La justicia de menores en España, (Colección monografías, núm. 127), Madrid: CIS-Siglo XXI.

CEREZO RAMÍREZ, F. (1996), Agresividad social entre escolares. La dinámica bullying, Murcia: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia.

□ (2001), La violencia en las aulas, Madrid: Pirámide.

CERVELLÓ DONDERIS, V. y A. COLÁS TURÉGANO (2002), La responsabilidad penal del menor de edad, Madrid: Tecnos.

COMAS ARNAU, D. (1994), Los jóvenes y el uso de drogas en la España de los años 90, Madrid: Instituto de la Juventud.

CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (Dir.) (2001), Ley de la responsabilidad penal de los menores. Doctrina con jurisprudencia y normativa complementaria, Madrid: Trivium.

CRUZ BLANCA, M.^a J. (2002), Derecho penal de menores (Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores), Madrid: Instituto de Criminología de Madrid y Editoriales de Derecho Reunidas.

CRUZ MARQUEZ, B. (2006), Educación y prevención general en el derecho penal de menores, Madrid: Marcial Pons.

□ (2007), La medida de internamiento y sus alternativas en el Derecho penal juvenil, (Monografías de Derecho penal, núm. 9), Madrid: Dykinson.

CUELLO CONTRERAS, J. (2000), El nuevo Derecho penal de menores, Madrid: Civitas.

DÍAZ AGUADO, M. J. (1996), Programas de educación para la tolerancia y prevención de la violencia en los jóvenes, Madrid: Instituto de la Juventud.

□ (2004), Prevención de la violencia y lucha contra la exclusión desde la adolescencia, Madrid: Instituto de la Juventud.

Código Orgánico Niñez y Adolescencia

Constitución del año 2008

Código Orgánico Integral Penal

Páginas web de estudios sobre justicia juvenil